

Cartago Valle del Cauca, 1 de Agosto de 2024.

Honorables

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 4 - 29

Cartago Valle del Cauca

ASUNTO: DEMANDA ADMINISTRATIVA

CONVOCANTE: JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO

CONVOCADO: E.S.E. SAGRADA FAMILIA TORO – VALLE DEL CAUCA

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Capítulo I

GENERALES (Designación de Partes)

JONATHAN BOLÍVAR ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartago Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.791 expedida en Cartago Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 231.497 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jobolivar85@gmail.com, como consta en el Registro Nacional de Abogados, con celular de contacto: 3108459254, en ejercicio del poder otorgado por el Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.477.444 expedida en Toro Valle del Cauca, con dirección de domicilio en la Carrera 5 No. 9-86 del Barrio Palermo de Toro Valle del Cauca, con celular de contacto: 3113228999 y correo electrónico: hernangaleano992@hotmail.com, me permito formular **DEMANDA ADMINISTRATIVA. CONFORME AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** del que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en contra de la **Empresa Social del Estado HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DE TORO VALLE DEL CAUCA**, entidad identificada con NIT. 891.900.361-9, representada legalmente por su Gerente Doctora **AIDA LUZ DIAZ CORRALES**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.423.305 de Cartago Valle del Cauca, entidad demandada ubicada en la Calle 11 #6-34 – del Municipio de Toro Valle del Cauca – con Código Postal 761520, con Teléfono Conmutador: +57 (602) 2210565, Teléfono móvil: 3176331577, Correo institucional dispuesto por la misma entidad para

notificaciones judiciales: ventanilla@hospitalsagradafamilia.gov.co; a fin de que se declare la nulidad y el posterior restablecimiento del derecho, sobre el Oficio fechado el 9 de Febrero de 2024 (Notificado el 12 de Febrero de 2024) con asunto: "Respuesta reclamación Administrativa", suscrito por la Gerente de la E.S.E. Hospital Sagrada Familia de Toro, en donde se niegan los derechos laborales y prestacionales del demandante, por lo que se solicita se **DECLARE RESUELTA** la vinculación continua **ACEPTADA Y CERTIFICADA POR LA MISMA ENTIDAD EN SUS EXTREMOS TEMPORALES**, vinculación que mientras tuvo su duración se realizó por contratos de prestación de servicios, suscrita entre el Hospital Sagrada Familia E.S.E. de Toro Valle del Cauca y **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, en el cargo de vigilante desde el 5 de Julio de 1998 y hasta el 31 de Diciembre de 2023 fecha en la cual se dio su despido, a fin de que la entidad demandada no solamente certifique y reconozca la vinculación y sus elementos constitutivos de un verdadero trabajador, sino para que como Entidad del Estado, reconozca el despido sin justa causa, el pago de la liquidación que adeuda la Empresa Social del Estado por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás factores del **FUNCIONARIO PÚBLICO DE HECHO (Concepto Jurisprudencial otorgado a esta clase de vinculación)** y se reconozca y pague los valores adeudados en el periodo de liquidación, incluidos los que se logren por sanciones, indemnizaciones o similares por el injusto despido, y el no pago de las cesantías e intereses de las cesantías y los demás que deben ser reconocidos por su vinculación permanente con la E.S.E. con todos los elementos constitutivos de una vinculación legal y reglamentaria, los cuales se fundamentan en los siguientes:

DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Realizadas las gestiones de reclamación administrativa, ante la entidad demandada y al obtener respuesta negativa a las mismas, se convocó a **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** a la misma, por medio de la Procuraduría 211 Judicial para Asuntos Administrativos, la cual otorgo el radicado IUS-E-2024-326409 (Interno 2024-040), la cual se declaró fallida el día 17 de Julio de 2024, por la ausencia de ánimo conciliatorio de la E.S.E. Hospital Sagrada Familia de Toro, Valle del Cauca, contenidas en el Acta No. 006 de 28 de Mayo de 2024 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada.



Capítulo II

ASPECTOS FACTICOS O HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante, señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.477.444 expedida en Toro Valle del Cauca, laboró para el Hospital Sagrada Familia de Toro Valle del Cauca, Empresa Social del Estado¹, desde el 5 de Julio de 1998 y hasta el 31 de Diciembre de 2023, mediante contratos u ordenes de prestación de servicios, pero prestando los servicios para la E.S.E, de forma directa en un tiempo inicial, por medio de cooperativas como **SERVIMOS, MILENIUM, ZARZALUD DE ZARZAL VALLE Y MISIÓN SALUD DE ROLDANILLO**, hasta la vigencia 2018 y de ahí en adelante directamente con el Hospital Sagrada Familia con contratos de prestación de servicios por mencionar algunos, para la vigencia 2018 (**No. 013-2018**); para la vigencia 2019 (**No.00117-2019, No. 0182-2019, No. 0015 de 2019**); para la vigencia 2020 (**No. 0011-2020 y 0207-2020**) y en la vigencia 2023 los contratos de prestación de servicios **No. OS0172-2023, OS0011-2023, OS0117-2023**, conforme al registro de contratos y a las certificaciones emitidas por la misma Entidad a favor de mi cliente.



HOSPITAL SAGRADA FAMILIA
Empresa Social del Estado
Toro - Valle del Cauca
TEL: 391 900 361-9

LA SUBGERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DE TORO VALLE

C E R T I F I C A :

Que, el Señor JOSE HERNAN GALEANO LONDOÑO , identificado con cédula de ciudadanía No. 6.477.444 de Toro Valle, labora desde el 2 de Julio de 1998, por medio de una orden de prestación de servicios , hasta Junio del año 2003 y de Julio del año 2003, en Cooperativas como Servimos, Milenium , Zarzalud de Zarzal Valle y Misión Salud de Roldanillo , y a la fecha presta su servicio como operador externo en vigilancia , bajo una Orden de Prestación de Servicios No. 0092.

Con una remuneración mensual de UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$1.120.000.00) MCTE.

Para constancia se firma en Toro Valle, a los Diez y Nueve (19) días del mes de Diciembre de Dos Mil Diez y Ocho (2018).

Olga Patricia Garay Gallego
OLGA PATRICIA GARAY GALLEGO
SUBGERENTE



"Humanizando su salud"
Calle 11 No. 4 - 34
Bogotá - COLOMBIA y 226475
Celulares: 3182702084 y 3182702087
Correo: hospital@hospital.com
WEB: www.hospital.com
Toro - Valle del Cauca

¹ Las empresas sociales de Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley, o por las asambleas o concejos. (Ley 100 de 1993)



Certificación laboral proferida por la misma entidad reconociendo los extremos temporales de la vinculación, y con especial ilustración determina que el demandante **LABORO** para la entidad demandada. Es prueba.

Que la vinculación entre la E.S.E. Sagrada Familia de Toro Valle del Cauca, y el Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, se desarrolló de forma ininterrumpida como le consta a la misma Entidad que la ha certificado y conforme a los mismos contratos de prestación de servicios sucesivos desde el 5 de Julio de 1998 y hasta el 31 de Diciembre de 2023, y realizando las mismas funciones como **VIGILANTE DE LA ENTIDAD**, en donde principalmente realizó las siguientes durante toda su vinculación: - **DIRIGIR A LOS PACIENTES DE LA E.S.E. HACIA EL TRIAGE SOLICITÁNDOLES INFORMACIÓN PRELIMINAR NO MEDICA – REGISTRO DE PACIENTES EN LA PORTERÍA – RONDAS POR EL HOSPITAL DE VIGILANCIA – ABRIR PUERTA PRINCIPAL DE URGENCIAS – ABRIL PARQUEADERO (CUANDO EL TURNO SE DESARROLLABA EN CONSULTA EXTERNA) – CAMBIO DE PIPAS DE OXIGENO – ESTAR PENDIENTE SOBRE LOS ASUNTOS QUE REQUERÍA EL MEDICO DE TURNO – MOVER, SELECCIONAR Y LLEVAR CAMILLAS Y SILLAS DE RUEDAS PARA LOS PACIENTES Y EN GENERAL GUIAR A LOS PACIENTES QUE LLEGABAN A CONSULTAR ENTRE OTRAS.**

PETICIÓN ESPECIAL AL JUZGADO: En las mismas pruebas de los contratos existen evidencias de la presentación del servicio del demandante,

SEGUNDO: La contratación del demandante con la entidad, durante el referido periodo (1998 – 2023, ósea 25 años continuos) se realizó utilizando una figura especial denominada “**ORDEN o CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**”, la cual la misma ley y la jurisprudencia condenan como situaciones permanentes como lo son las funciones que como **VIGILANTE** prestó para el Hospital Sagrada Familia de Toro Valle, el Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, a quien la misma entidad utilizó por más de 25 años de forma continua para prestar el servicio de **VIGILANTE**, cargo que no es compatible con la naturaleza de los contratos de prestación de servicios, por cumplir horario fijo, tener subordinación (Cronogramas creados por la entidad para el manejo del tiempo) y mando, y un sueldo, con lo que se configura la figura de un funcionario de hecho².

² Para que se configure la existencia de una relación de hecho es necesario que el cargo esté creado de conformidad con las normas legales y la función sea ejercidas irregularmente, pero, también puede darse cuando en empleado ejerce funciones públicas con la anuencia y permiso de las autoridades encargadas de controlar e impedir esta clase de situaciones que permiten el ejercicio irregular de una investidura, por circunstancias de facto, no previstas en la ley, pero que, en todo caso, debe ser objeto de protección a través del principio de la realidad frente a las formas previsto en el artículo 53 Constitucional. Además, de que el cargo debió haberse ejercido en la misma forma y apariencia como si lo hubiese desempeñado un empleado designado regularmente. **Consejo de**



TERCERO: En relación a los horarios que cumplía el Señor **HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, los mismos se encuentran contenidos en bitácoras denominadas **TURNOS DE CELADORES -HOSPITAL SAGRADA FAMILIA E.S.E**, diseñadas por la misma entidad, como en el ejemplo que a continuación se dispone, en donde además se consagran los turnos nocturnos y los del día con nombre de cada uno de los funcionarios, así:

TURNOS CELADORES - HOSPITAL SAGRADA FAMILIA E.S.E.
ENERO DE 2020

FECHA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
DIA	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V
BENJAMÍN SÁNCHEZ	N	L	D	L	L	D	D	D	D	D	D	L	D	D	D	D	D
DESAR PADILLA	V	V	D	D	D	L	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D

CELADORES - OPS
ENERO DE 2020

FECHA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
DIA	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V
HERNAN GALEANO	L	N	L	N	L	N	L	N	L	N	L	D	N	L	N	L	N
WILSON HERRERA	L	D	M	L	N	L	N	L	S	L	N	N	L	N	L	N	L

N: NOCHE DESDE LAS 19:00 HASTA LAS 7:00
D: DIA DESDE LAS 7:00 HASTA LAS 19:00
L: LIBRE

Fuente: Diseño propio de la Entidad Convocada

Se aportan como el gráfico 27 pruebas soportes, que guardo durante su relación el demandante, pero que semana por semana diseñaba y notificaba la entidad demandada, que en su registro documental debe contar con todos ellos.

Con lo anterior, (Y con los múltiples cronogramas similares con los que cuenta el Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO** en su poder y que son destinados en este como pruebas) es claro que existe una subordinación (Debido a que es el Hospital quien definía los lugares, los horarios y las funciones a desarrollar del Señor **GALEANO LONDOÑO**, y por ende se desvirtúa por sí misma la naturaleza del contrato de prestación de servicios entre ambos.

Así mismo contar con un carnet, que era obligatorio portar, con la información que se reporta en su reverso, demuestra la capacidad de

manejo y subordinación sobre la que contaba la entidad demandada para con el demandante.

CUARTO: Pese a lo descrito anteriormente la figura utilizada para la contratación en el Hospital Sagrada Familia de Toro, para con el demandante, no es la determinada por la Ley para los **VIGILANTES**, que deben contar con todas las garantías **PRESTACIONALES, GARANTÍAS EXTRALEGALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL** y otras, las cuales evidentemente no fueron dispuestas para el goce del Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**. (Es decir, en el Estado Colombiano, en este caso lo representa la E.S.E. Hospital Sagrada Familia de Toro Valle, que es el extremo fuerte de la relación laboral, este tipo de contratación con la que por más de 25 años fue contratado el demandante, es de carácter excepcional para atender funciones ocasionales. Si son funciones ordinarias, se entiende que la contratación será para pertenecer como empleado de planta. La Sección Segunda del Consejo de Estado, indicó que la prohibición a la Administración Pública de celebrar este tipo de contratos para el ejercicio de funciones de tipo permanente va acorde a la Constitución) Así entonces la entidad demandada ejecuto el desarrollo de las funciones ordinarias del demandante en contravía de una **DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL**, que comporta todos los derechos laborales, que son irrenunciables.

En concordancia con lo anterior, y en línea de lo descrito en el Artículo 195 de la Ley 100 de 1993, a renglón seguido en el numeral 5, se describe la calidad de las personas que son vinculadas a la Empresa Social del Estado, como **EMPLEADOS PÚBLICOS** o **TRABAJADORES OFICIALES**, y cómo no serlo si se cumplen las condiciones de una verdadera vinculación laboral, situación que esconde de forma abierta la minuta contractual que suscriben con los trabajadores la E.S.E. demandada. "5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990. (Se toman para la anterior afirmación los últimos 2022 y 2023)

QUINTO. Al revisar la disposición de las funciones dispuestas en las minutas contractuales respectiva y de la misma forma los cronogramas de turnos de los celadores, se puede observar claramente la absoluta ausencia de **AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA** o de **LIBERTAD** contractual por parte del contratista. Al igual forma, la sola naturaleza del objeto (**VIGILANTE UNA FUNCIÓN MISIONAL PERMANENTE**) se podría realizar con lo que dicta la autonomía, ya que dicha funciones **ÚNICAMENTE** se puede ejercer de



acuerdo con la programación realizada por la Entidad Contratante, aunado a otro factor, que es el cumplimiento de un horario determinado que como ya se dijo es **DIURNO Y NOCTURNO** ordenado por la entidad, ya que con el solo hecho de pensar que un vigilante pueda decir "... Llego a la hora que quiera a prestar los servicios, sería caótico para la Entidad, que depende de dicha función y que se enmarca como una **FUNCIÓN MISIONAL DE LA ENTIDAD**".

SEXTO. El horario de trabajo desarrollado (Como lo sabe perfectamente la Entidad) por parte del Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, era establecido por la misma Entidad, mediante **CUADRO DE TURNOS**, lo que demuestra una nueva determinación de la subordinación ante la **E.S.E.**, por parte del demandante. **(Jornadas de más de 10 Horas diarias o nocturnas TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA CON UN DIA DE DESCANSO, cuando cuadraban los turnos para dicho día)**

SÉPTIMO. Los jefes inmediatos del Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, quienes otorgaban órdenes y mandatos sobre su trabajo durante la relación laboral, fueron la **JEFE DE ENFERMEROS**: la **SUBGERENTE**: y la Señora **GERENTE**, de cada periodo entre las vigencias 1998 a 2023. **(De lo cual se acredita documental y testimonialmente en la etapa procesal pertinente dicha situación)**

OCTAVO. Para el desarrollo de sus funciones ordinarias el Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO** utilizó **equipos, moviliario, utensilios o herramientas de propiedad de la Empresa Social del Estado** cumpliendo las labores anotadas, en los horarios previamente señalados por sus superiores, al cabo que siempre fue quien puso las reglas de trabajo, los horarios de servicio, el horario de trabajo, asignó funciones y estableció el elemento de la subordinación, fue la Empresa Social del Estado Sagrada Familia de Toro Valle del Cauca.

NOVENO. Que el último salario que devengo mi cliente, fue de \$ 1.440.000 (**UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS**) para la vigencia 2023, conforme consta en los contratos **No. OS0172-2023** (2 meses); **No. OS0117-2023** (5 meses); **No. OS0011-2023** (5 meses) todos con el mismo valor para la vigencia 2023 y que juntos computan los 12 meses del año, lo que demuestra que siempre hubo una continuidad camuflada con oficios de terminación de contratos, que no son efectivos, ya que durante los 25 años prestó sus

servicios de forma ininterrumpida, como lo acreditaran los **31 TESTIGOS** presentados y solicitados para declarar en la respectiva audiencia.

Así como que no existan **ACTAS PARCIALES DE LOS CONTRATOS**, lo que demuestra que la entidad siempre utilizó la figura del contrato de prestación de servicios, como una figura, y no como lo exige la norma con el papel del supervisor contractual y pese a ello, siempre le pago al demandante.

DECIMO. Durante el período que duró la vinculación laboral del Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, siendo esta del 5 de Julio de 1998 y hasta el 31 de Diciembre de 2023, mediante simulación de contratos u ordenes de prestación de servicios, nunca se le pagaron a mi cliente derechos de todo trabajador³, tales como: Vacaciones, Prima de Servicios, Prima Vacaciones, Prima de Navidad, Cesantías, Intereses sobre las Cesantías, Calzado y Vestido Labor, Auxilio de Transporte, horas extra y recargos nocturnos, y demás beneficios laborales y prestacionales que se derivan de una verdadera vinculación laboral en Colombia⁴, las cuales conforme la misma jurisprudencia de las altas Cortes, son derecho **IRRENUNCIABLES y CIERTOS**.

DECIMO PRIMERO. Incluso nunca se le consignaron al respectivo fondo sus cesantías, dicho beneficio, de modo que el Hospital Sagrada Familia de Toro Valle del Cauca, debe pagar la sanción a que da lugar el incumplimiento de este derecho, **HASTA TANTO SE REALICE EL PAGO DEFINITIVO DE LAS MISMAS**.

³ La Corte Constitucional, en **Sentencia T-592 de 2009** hace los siguientes comentarios sobre este tema:

(...) Ahora bien, por derechos irrenunciables se entienden todos aquellos que no son materia de negociación o de discusión.

Los artículos 53 de la Constitución Política y el 13 del Código Sustantivo del Trabajo consagran como garantía fundamental en materia laboral la irrenunciabilidad de los derechos mínimos a favor del trabajador. Esta Corporación ha manifestado que el principio en mención, "refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para el empleado tiene el derecho laboral. De suerte que los logros alcanzados en su favor, no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia obligatoria", pues se busca asegurarle al trabajador un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana, siendo por lo tanto de orden público las disposiciones legales que regulan el trabajo humano y sustraídos de la autonomía de la voluntad privada los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley (artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo)[28].

Según el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo, los derechos mínimos irrenunciables del trabajador son las garantías que la ley laboral ha consagrado a su favor, entre los que se encuentran el salario mínimo y algunas prestaciones sociales básicas. Todo pacto individual o colectivo por debajo de esos mínimos irrenunciables es nulo y carece de efectos.

⁴ El Código Sustantivo del Trabajo contempla una serie de derechos laborales mínimos que tienen el carácter de irrenunciables, esto es, que el trabajador no puede por voluntad propia renunciar a ellos, y mucho menos por exigencia del empleador o un tercero, derechos que tampoco son negociables ni transables.



DECIMO SEGUNDO. Durante el tiempo que se verificó la relación laboral, a mi cliente tampoco se la pagaron los aportes al sistema de **SALUD, PENSIÓN y RIESGOS PROFESIONALES**, por tanto, debe el Hospital Sagrada Familia de Toro Valle del Cauca efectuar la devolución de los dineros que le correspondió pagar al trabajador y además, realizar la consignación de los aportes al sistema de pensiones, por los verdaderos ingresos que percibió el trabajador.

Ahora bien, de forma especial está obligada la E.S.E. Hospital Sagrada Familia de Toro, a realizar los aportes que nunca se realizaron desde la vinculación del Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, siendo esta fecha el 5 de Julio de 1998 y hasta que se inicia el historial de aportes de mi cliente que es la fecha de 1 de Agosto de 2004, no estando reportadas las semanas comprendidas entre el 5 de Julio de 1998 (Fecha de inicio de la funciones para la E.S.E. del Señor **GALEANO LONDOÑO**) y el 1 de Agosto de 2004, en donde inicia el reporte de aportes a pensión del Señor **GALEANO LONDOÑO**, pese a que como se demostró anteriormente en certificado de Diciembre de 2018, la Subgerente del Hospital Sagrada Familia de Toro, **CERTIFICO** los extremos temporales de vinculación del Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, y las cooperativas con las cuales tercerizaron su vinculación directa con la ESE, pero no aparecen los aportes a **PENSIÓN** que deberá realizarlos quien era su verdadero patrono, siendo la entidad para la cual prestó sus servicios, y que ella misma así lo certifico, **E.S.E. HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DE TORO VALLE.**





COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023
 ACTUALIZADO A: 25 abril 2023

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	06/07/1951
Número de Documento:	6477444	Fecha Afiliación:	28/06/2004
Nombre:	JOSE HERNAN GALEANO LONDOÑO	Correo Electrónico:	fredyossa@hotmail.com
Dirección:	CR 5 9 84	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Activo Cotizante		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
805015860	SERVIMOS CTA COOP TR	01/08/2004	31/08/2004	\$358.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805015860	SERVIMOS CIA COOPERA	01/12/2004	31/12/2004	\$358.000	3,29	0,00	0,00	3,29
836000659	MILENIUM COOPERATIVA	01/02/2005	30/04/2005	\$381.500	12,86	0,00	0,00	12,86
836000659	MILENIUM CTA	01/06/2005	31/12/2005	\$381.500	30,00	0,00	0,00	30,00
836000659	MILENIUM CTA	01/01/2006	28/02/2006	\$408.000	8,57	0,00	0,00	8,57
836000659	MILENIUM CTA	01/04/2006	31/12/2006	\$408.000	38,43	0,00	0,00	38,43
836000659	MILENIUM CTA	01/01/2007	28/02/2007	\$434.000	8,43	0,00	0,00	8,43
821002889	ZARSALUD C.T.A	01/03/2007	31/12/2007	\$434.000	42,86	0,00	0,00	42,86
821002889	ZARSALUD CTA	01/01/2008	31/12/2008	\$452.000	51,43	0,00	0,00	51,43
821002889	ZARSALUD CTA	01/01/2009	31/08/2009	\$497.000	34,29	0,00	0,00	34,29

Fuente: Historia Pensional del Convocante

DECIMO TERCERO. Es de resaltar que desde la fecha de ingreso y hasta el retiro devenido no por situaciones de trabajo, **SINO POR EL ILEGAL DESPIDO DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, las funciones de mi poderdante siempre fueron las mismas, los horarios y el salario aumentaron conforme a sus múltiples actividades y compromisos, nunca hubo llamados de atención o quejas por un incorrecto servicio, generándose con ello la figura de **funcionario de hecho** para la naturaleza de sus funciones prestadas como vigilante de la E.S.E. Sagrada Familia de Toro Valle del Cauca. (Dentro de la planta de cargos existe el cargo de CELADOR, como muestra de la figura solicita de funcionario de hecho, ver resolución 153 de 2023 de la E.S.E.)

DECIMO CUARTO. Despido sin justa causa de Funcionario de Hecho de periodo de 25 años de servicios continuos. El día 31 de Diciembre de 2023, le fue notificado por la E.S.E. Hospital Sagrada Familia de Toro Valle del Cauca, la terminación del vínculo laboral que duro por más de 25 años consecutivos, sin pagársele liquidación, ni las sanciones por el despido sin justa causa, ni ninguna prestación social, extralegal, ni los años de pensión que le adeuda desde la vigencia 1998 a 1 de Agosto de 2004, ni los aportes a seguridad social que deberá reintegrarle, y las demás a que tenía derecho el Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**.

DECIMO QUINTO. No consideró el empleador E.S.E. Sagrada Familia de Toro, que con el despido injusto e ilegal, no solo estaba y está violando los derechos laborales, fundamentales y procesales del trabajador, sino que además actuó con **desviación de poder**, pues el retiro del servidor de una Empresa Social del Estado, esta reglado, no importa la clase de vinculación que se tenga con el mismo, por la condición, que es al mismo Estado, a quien le corresponde velar por las condiciones mínimas procesales, sustanciales y con aplicación de Derechos Fundamentales de todos los asociados, por lo que **NO** se entendería dentro de un Estado Social de Derecho, que una de sus Instituciones, sea quien propicie la vulneración de derechos de tipo laboral. (**PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS...**)

DECIMO SEXTO. Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades. Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica.” Sentencia de la Corte Constitucional C – 665 de 1998.

DECIMO SÉPTIMO. Para efectos de demostrar la relación laboral entre el Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO** y **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAGRADA FAMILIA DE TORO VALLE DEL CAUCA**, se requiere que se pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, corresponde demostrar la permanencia,



es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral, lo cual en la actualidad se encuentra más que presto a demostrar en sede judicial de acuerdo a las pruebas documentales y testimonios con los que se cuentan.

DECIMO OCTAVO. De forma especial el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, ya se pronunció sobre un caso similar o idéntico contra la Alcaldía Municipal de Toro Valle del Cauca, mismo territorio de la convocada, en donde fue demandante el Señor Carlos Arturo Espitia Ramírez, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, proceso de radicado No. 76-001-23-33-003-2016-01227-00, sentencia del 8 de Marzo de 2018, aprobada en sala y acta de fecha de convocatoria No. 019 de 7 de Marzo de 2018, en donde la máxima autoridad de lo contencioso en el Valle del Cauca, determino:

Así las cosas, la circunstancia descrita enmarca al accionante dentro de la figura del denominado “*funcionario de hecho*”, pues aunque existen periodos en que su vinculación tienen respaldo en los contratos de prestación de servicios que suscribió con la Entidad, la prueba testimonial puso en evidencia que su permanencia en la Alcaldía Municipal de Toro se dio de forma continua durante los años 2006 a 2015, sin ningún tipo de soporte legal o contractual, vinculación precaria que ocurrió con la anuencia y el pleno conocimiento de la autoridades nominadoras de turno de la entidad territorial.

(.....)

Es por todo lo expuesto que existe plena claridad sobre la prestación personal del servicio por parte del señor Arturo Espitia en la Entidad accionada, actividades que se cumplieron de forma subordinada y de manera permanente e ininterrumpida, razones más que suficientes para concluir que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, más que bajo la modalidad del contrato realidad, a partir de la del funcionario de hecho, que en todo caso no constituye una protección extra o ultra petita pues contrario a lo afirmado por la entidad, la parte actora ha solicitado la declaratoria de la existencia de una relación laboral y so pretexto de la formalidad en la denominación no puede desconocerse los derechos salariales que le corresponden. En consecuencia, se habrá de declarar la nulidad del Oficio No. 564 del 27 de mayo de 2016 por medio del cual Alcalde Municipal de Toro –Valle negó el reconocimiento de una relación laboral con el demandante y a título de restablecimiento del derecho, se declarará que laboró con el Municipio de Toro-Valle en calidad de “funcionario de hecho” en el periodo comprendido entre el 23 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2015.

De lo anterior se puede concluir que no es un capricho personal del demandante, la solicitud de reconocimiento de los derechos del demandante, sino la manifestación de sus derechos, los cuales han sido reconocidos en idénticas condiciones en el mismo territorio o municipio por el mismo Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en un caso idéntico.

DECIMO NOVENO. La figura del funcionario de hecho como en el caso particular es el señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, se enmarca como una forma de vinculación o contratación irregular que ha sido aceptada por la Administración en este caso el Hospital Sagrada Familia, como legal y enmarcada en los derechos fundamentales, sin embargo esta situación no es óbice para que a esta persona que se ha desempeñado como verdadero funcionario o servidor público se le desconozcan sus derechos mínimos laborales, razón por la cual en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, la declaratoria judicial de la existencia de dicha figura conlleva inevitablemente a que le sea reconocido no solo la asignación salarial correspondiente al cargo que venía desempeñando como verdadero servidor sino además a que se le reconozcan y paguen todas las prestaciones sociales causadas en virtud de la vinculación, irregular o no, que mantuvo con el Estado.

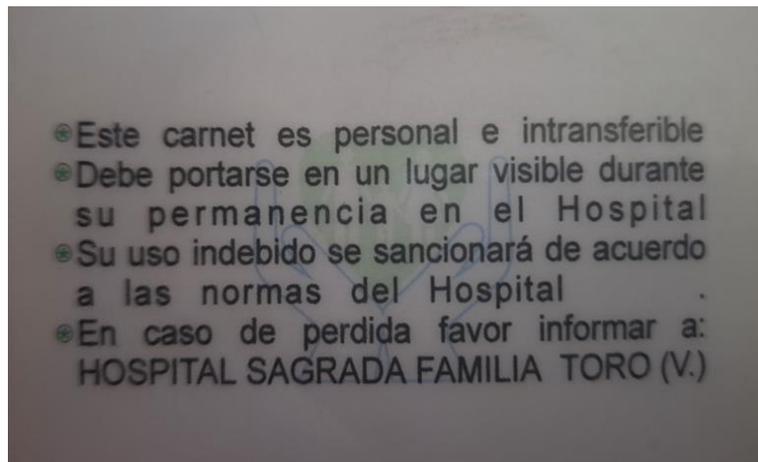
VIGÉSIMO. Por lo anterior, en un principio se podría afirmar que no se puede contemplar la vinculación por fuera de lo que establece el marco legal y constitucional que regula la figura del servidor público, sin embargo, existen servidores que por una u otra razón no son regularmente vinculados a la administración como en el caso concreto por más de 25 años fue el señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO, en su calidad de vigilante de la E.S.E. Hospital Sagrada Familia de Toro Valle del Cauca** y que, a pesar de ello, prestan sus servicios como si se tratara verdaderos funcionarios o servidores públicos. Esta última figura ha sido denominada inicialmente por la doctrina y, más recientemente en nuestro país por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como funcionario de hecho, reconociendo todas las prestaciones sociales a que tiene derecho, incluyendo las sanciones, ya que el Estado a través de sus instituciones es el lado fuerte de la vinculación laboral.

VIGÉSIMO PRIMERO. Se debe indicar que como muestra de la subordinación y en especial de la observancia de las condiciones impuestas por la E.S.E. Hospital Sagrada Familia de Toro, se adjunta al presente hecho registro fotográfico del **CARNET INSTITUCIONAL** que se le exigía para la presentación de los servicios, que por sí mismo indica lo manifestado en el presente. (El cual se reserva para el momento procesal oportuno).

Lado 1



Lado 2



Con lo anterior es evidente la imposición de condiciones laborales e imposición de condiciones de sanción para un “Supuesto” contratista de prestación de servicios, que con sus funciones de vigilante, por sí solas desacredita cualquier oposición que se quiera realizar al cumplimiento de horario y al mismo de tiempo de subordinación.

VIGÉSIMO SEGUNDO. De la prestación del servicio del Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, en su calidad de vigilante de la E.S.E. Hospital Sagrada Familia de Toro Valle del Cauca, sus funciones, las ordenes que recibía, los extremos temporales de su vinculación y su forma de servicio, se presentarán **31 TESTIGOS** que acreditaran en juicio los anteriores.

VIGÉSIMO TERCERO. Así mismo mediante oficio 152 de 11 de Marzo de 2024, de la ventanilla única, suscrito por la Gerente del Hospital Sagrada Familia de Toro Valle del Cauca, se certifican y remiten 76 documentos contractuales del Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, al igual que soportes de pago realizados al convocante por parte de la E.S.E. convocada como muestra de la prestación del servicio por propia cuenta.

Se presenta registro fotográfico del Oficio 151 de 11 de Marzo de 2024, así:





ESE HOSPITAL SAGRADA FAMILIA TORO - VALLE DEL CAUCA NIT: 891.900-361-9

Toro - Valle del Cauca, 11 de marzo de 2024

Doctor:
JONATHAN BOLÍVAR ACOSTA
Representante Legal



DESPACHADO

Fecha 11/03/2024 Hora 4:15 P.M.

No. Radicado 153

Asunto: Acta de entrega documentos Solicitados

El día 11 de marzo de 2024, comparece el Doctor **JONATHAN BOLÍVAR ACOSTA** identificado con la Cedula de Ciudadanía .No. 1.112.758.791 de Cartago, Valle del Cauca, portador de la T.P. No. 231.497 del C. S. J, en condición de representante legal del Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, quien solicito las copias digitales en formato PDF, de expedientes contractuales, y pagos Realizados.

Se hace entrega de una carpeta que contiene la documentación que reposa en los archivos de la entidad, siendo los siguientes:

Nombre	Identificación	Tip	Val
Acta entrega planilla 01 2024	20240101000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 02 2024	20240102000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 03 2024	20240103000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 04 2024	20240104000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 05 2024	20240105000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 06 2024	20240106000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 07 2024	20240107000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 08 2024	20240108000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 09 2024	20240109000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 10 2024	20240110000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 11 2024	20240111000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 12 2024	20240112000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 13 2024	20240113000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 14 2024	20240114000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 15 2024	20240115000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 16 2024	20240116000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 17 2024	20240117000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 18 2024	20240118000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 19 2024	20240119000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 20 2024	20240120000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 21 2024	20240121000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 22 2024	20240122000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 23 2024	20240123000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 24 2024	20240124000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 25 2024	20240125000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 26 2024	20240126000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 27 2024	20240127000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 28 2024	20240128000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 29 2024	20240129000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 30 2024	20240130000	Acta entrega planilla	11000
Acta entrega planilla 31 2024	20240131000	Acta entrega planilla	11000

Calle 11 N° 6-34 Toro - Valle del Cauca
Teléfono: 2210575 - Teléfono móvil: 3173830078
Correo: ventanilla@hospitalsagradafamilia.gov.co
Página web: www.hospitalsagradafamilia.gov.co

GI-GD-FO-01



ESE HOSPITAL SAGRADA FAMILIA TORO - VALLE DEL CAUCA NIT: 891.900-361-9

4/16/2024 1:00:00 PM

Nombre	Fecha de Nacimiento	Sexo	Ejemplar
San Felipe galea 01-01-2001	01/01/2001	Masculino	01-01-2001
San Felipe galea 01-02-2001	01/02/2001	Masculino	01-02-2001
San Felipe galea 01-03-2001	01/03/2001	Masculino	01-03-2001
San Felipe galea 01-04-2001	01/04/2001	Masculino	01-04-2001
San Felipe galea 01-05-2001	01/05/2001	Masculino	01-05-2001
San Felipe galea 01-06-2001	01/06/2001	Masculino	01-06-2001
San Felipe galea 01-07-2001	01/07/2001	Masculino	01-07-2001
San Felipe galea 01-08-2001	01/08/2001	Masculino	01-08-2001
San Felipe galea 01-09-2001	01/09/2001	Masculino	01-09-2001
San Felipe galea 01-10-2001	01/10/2001	Masculino	01-10-2001
San Felipe galea 01-11-2001	01/11/2001	Masculino	01-11-2001
San Felipe galea 01-12-2001	01/12/2001	Masculino	01-12-2001
San Felipe galea 02-01-2001	02/01/2001	Masculino	02-01-2001
San Felipe galea 02-02-2001	02/02/2001	Masculino	02-02-2001
San Felipe galea 02-03-2001	02/03/2001	Masculino	02-03-2001
San Felipe galea 02-04-2001	02/04/2001	Masculino	02-04-2001
San Felipe galea 02-05-2001	02/05/2001	Masculino	02-05-2001
San Felipe galea 02-06-2001	02/06/2001	Masculino	02-06-2001
San Felipe galea 02-07-2001	02/07/2001	Masculino	02-07-2001
San Felipe galea 02-08-2001	02/08/2001	Masculino	02-08-2001
San Felipe galea 02-09-2001	02/09/2001	Masculino	02-09-2001
San Felipe galea 02-10-2001	02/10/2001	Masculino	02-10-2001
San Felipe galea 02-11-2001	02/11/2001	Masculino	02-11-2001
San Felipe galea 02-12-2001	02/12/2001	Masculino	02-12-2001
San Felipe galea 03-01-2001	03/01/2001	Masculino	03-01-2001
San Felipe galea 03-02-2001	03/02/2001	Masculino	03-02-2001
San Felipe galea 03-03-2001	03/03/2001	Masculino	03-03-2001
San Felipe galea 03-04-2001	03/04/2001	Masculino	03-04-2001
San Felipe galea 03-05-2001	03/05/2001	Masculino	03-05-2001
San Felipe galea 03-06-2001	03/06/2001	Masculino	03-06-2001
San Felipe galea 03-07-2001	03/07/2001	Masculino	03-07-2001
San Felipe galea 03-08-2001	03/08/2001	Masculino	03-08-2001
San Felipe galea 03-09-2001	03/09/2001	Masculino	03-09-2001
San Felipe galea 03-10-2001	03/10/2001	Masculino	03-10-2001
San Felipe galea 03-11-2001	03/11/2001	Masculino	03-11-2001
San Felipe galea 03-12-2001	03/12/2001	Masculino	03-12-2001

4/16/2024

Resumen de Contratos de Seguro de Salud

Contrato	Fecha de Emisión	Fecha de Vigencia	Valor
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 01-01-2001	01/01/2001	01/01/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 01-02-2001	01/02/2001	01/02/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 01-03-2001	01/03/2001	01/03/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 01-04-2001	01/04/2001	01/04/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 01-05-2001	01/05/2001	01/05/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 01-06-2001	01/06/2001	01/06/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 01-07-2001	01/07/2001	01/07/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 01-08-2001	01/08/2001	01/08/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 01-09-2001	01/09/2001	01/09/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 01-10-2001	01/10/2001	01/10/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 01-11-2001	01/11/2001	01/11/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 01-12-2001	01/12/2001	01/12/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 02-01-2001	02/01/2001	02/01/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 02-02-2001	02/02/2001	02/02/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 02-03-2001	02/03/2001	02/03/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 02-04-2001	02/04/2001	02/04/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 02-05-2001	02/05/2001	02/05/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 02-06-2001	02/06/2001	02/06/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 02-07-2001	02/07/2001	02/07/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 02-08-2001	02/08/2001	02/08/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 02-09-2001	02/09/2001	02/09/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 02-10-2001	02/10/2001	02/10/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 02-11-2001	02/11/2001	02/11/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 02-12-2001	02/12/2001	02/12/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 03-01-2001	03/01/2001	03/01/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 03-02-2001	03/02/2001	03/02/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 03-03-2001	03/03/2001	03/03/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 03-04-2001	03/04/2001	03/04/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 03-05-2001	03/05/2001	03/05/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 03-06-2001	03/06/2001	03/06/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 03-07-2001	03/07/2001	03/07/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 03-08-2001	03/08/2001	03/08/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 03-09-2001	03/09/2001	03/09/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 03-10-2001	03/10/2001	03/10/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 03-11-2001	03/11/2001	03/11/2001	1.000.000
CONTRATO DE SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL 03-12-2001	03/12/2001	03/12/2001	1.000.000

AIDA LUZ DIAZ CORRALES
C.C. No 31.423.305 de Cartago Valle
Gerente Hospital Sagrada Familia ESE

Aprobó: Yuliett Viviana Cruz Rios - Asesor Jurídico
Proyectó: Marcel Diaz Romero - Asst. Administrativo
Trazó: Aida Luz Corrales - Gerente

Calle 11 N° 6-34 Toro - Valle del Cauca
Teléfono: 2210675 - Teléfono móvil: 3173830078
Correo: ventanilla@hospitalsagradafamilia.gov.co
Página web: www.hospitalsagradafamilia.gov.co

GI-GD-FO-01

VIGÉSIMO CUARTO. Pese a lo anterior la convocada el día 12 de Febrero de 2024, dio respuesta a la reclamación administrativa negando todas las solicitudes a nombre del convocante, mediante oficio fechado el 9 de Febrero de 2024, sin número de radicado, así:



ESE HOSPITAL SAGRADA FAMILIA
TORO – VALLE DEL CAUCA
NIT: 891.900-361-9

Toro - Valle del Cauca, 9 de Febrero de 2024

Doctor:
JONATHAN BOLÍVAR ACOSTA
Representante Legal
jobolivar85@gmail.com
bolivar.respuestasesoms@gmail.com

Asunto: Respuesta reclamación Administrativa

LA ESE HOSPITAL SAGRADA FAMILIA, recibió vía electrónica el 22 de Enero de 2024 Reclamación Administrativa de supuestas Acreencias Laborales del señor JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO, por lo cual una vez analizada la solicitud se da respuesta a los hechos que presuntamente dieron origen a la petición los cuales no tienen fundamento, ya que revisado el archivo de la entidad se constató que su poderdante no aparece relacionada en la planta de cargos ni como empleada pública ni trabajadora oficial pues no se evidencian actos administrativos de nombramientos y tampoco contratos de trabajo, ni existe en la nómina.

En consecuencia, dado que el señor JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO no fue empleada directa del HOSPITAL, es preciso pronunciarme respecto a los hechos narrados en su escrito:

PRIMERO: Es parcialmente cierto. Pues el Sr. GALEANO LONDONO prestó sus servicios a la entidad a través de vinculaciones distintas, en diferentes periodos, unos a través de ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS y otros a través de COOPERATIVAS.

SEGUNDO: Es una afirmación de los reclamantes.

TERCERO: No es un hecho, es una narración del ejercicio del oficio como Vigilante.

CUARTO: No es un hecho

QUINTO: No es un hecho

SEXTO. Parcialmente cierto, puesto que hace parte del ejercicio del oficio como Vigilante.

SEPTIMA: Es una afirmación de los reclamantes.

OCTAVA: Es una afirmación de los reclamantes.

NOVENA: es cierto.

Calle 11 N° 6-34 Toro – Valle del Cauca
Teléfono: 2210675 - Teléfono móvil: 3173830078
Correo: ventanilla@hospitalsagradafamilia.gov.co
Página web: www.hospitalsagradafamilia.gov.co

GI-GD-FO-01

18



ESE HOSPITAL SAGRADA FAMILIA

TORO – VALLE DEL CAUCA

NIT: 891.900-361-9

DECIMO: No es cierto. El hospital sagrada familia no le adeuda suma alguna por ningún concepto salarial o prestacional como los que recalca en su reclamación, ya que nunca estuvo vinculado mediante contrato de trabajo oficial. En consecuencia:

- Cesantías. NO SE ACEPTA
- Intereses sobre las cesantías. NO SE ACEPTA
- Vacaciones. NO SE ACEPTA
- Prima de servicios. NO SE ACEPTA
- Prima de navidad. NO SE ACEPTA
- Prima vacacional. NO SE ACEPTA
- Auxilio de transporte. NO SE ACEPTA
- Auxilio de alimentación. NO SE ACEPTA
- Bonificación por recreación. NO SE ACEPTA
- Dotación. NO SE ACEPTA

DECIMO PRIMERO. No es cierto, porque al no existir un vínculo laboral mediante contrato de Trabajos a término indefinido, contrato de trabajo oficial con el HOSPITAL SAGRADA FAMILIA se desestima lo reclamado.

DECIMO SEGUNDO. No es cierto, porque al no existir un vínculo laboral mediante contrato de Trabajos a término indefinido, contrato de trabajo oficial con el HOSPITAL SAGRADA FAMILIA se desestima lo reclamado.

DECIMO TERCERO. No es un hecho

DECIMO CUARTO. No es cierto, dado que no se aportan pruebas que evidencien que lo despedido sin justa causa porque no existió ningún tipo de relación laboral entre la E.S.E. y el señor JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO.

DECIMO QUINTO: No es un hecho

DECIMO SEXTO. No es un hecho

DECIMO SEPTIMO. No es un hecho

DECIMO OCTAVO. No es un hecho.

Calle 11 N° 8-34 Toro – Valle del Cauca
Teléfono: 2210675 - Teléfono móvil: 3173830078
Correo: ventanilla@hospitalsagradafamilia.gov.co
Página web: www.hospitalsagradafamilia.gov.co

GI-GD-FO-01



ESE HOSPITAL SAGRADA FAMILIA

TORO – VALLE DEL CAUCA

NIT: 891.900-361-9

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: No se acepta y no hay fundamento en lo pretendido, ya que la reclamante no aparece relacionada en la planta de cargos ni como empleado público ni trabajador oficial pues no se evidencian actos administrativos de nombramientos y tampoco contratos de trabajo, ni existe en la nómina.

No se puede aceptar que se declare la existencia de un contrato de trabajo bajo la primacía de la realidad, porque no se aportan pruebas de los supuestos elementos que la configuran.

SEGUNDA: No se acepta porque no se aportan pruebas de vinculación alguna entre el reclamante y LA ESE HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DE TORO

Con la presente, se surte la obligación de dar respuesta precisa y de fondo con las razones que tiene LA ESE HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DE TORO para negar cada una de sus peticiones.

Respetuosamente,

AIDA LUZ DÍAZ CORRALES

C.C. No 31.423.305 de Cartago Valle
Gerente Hospital Sagrada Familia ESE

Anexas:
Proyectó: – Asesor Jurídico
Transcribió:
Aprobó: Aida Luz Corrales – Gerente
Archivado en: Tutelas – Gerencia

Calle 11 N° 6-34 Toro – Valle del Cauca
Teléfono: 2210675 - Teléfono móvil: 3173830078
Correo: ventanilla@hospitalsagradafamilia.gov.co
Página web: www.hospitalsagradafamilia.gov.co

GI-GD-FO-01

20

Por lo anterior, y luego de revisar a fondo la respuesta otorgada por la Entidad demandada, se hace necesario sustentar los vicios por los que se solicita su nulidad y el posterior reconocimiento de los derechos, así:

A) DESVIACIÓN DE PODER: Se configura porque al observarse la respuesta otorgada por la Entidad demanda Notificada el 12 de Febrero de 2024, en el oficio solicitado en nulidad, se observa una finalidad extraña a la que debe primar en una Entidad que representa el mismo Estado Colombiano, y en **realidad persigue fines distintos a los que le ha fijado el ordenamiento jurídico y que se presumen respecto de dicho acto en relación a la protección de los derechos laborales del demandante y sus garantías mínimas, las cuales conforme a los mismos hechos narrados demuestran las múltiples violaciones cometidas por la entidad demandada, en especial la atribuida en el retiro del servicio.**

Así entonces está probado en el oficio de 9 de Febrero de 2024 (Notificado el 12 de Febrero de 2024), que la Empresa Social del Estado Hospital Sagrada Familia de Toro Valle del Cauca, sustento una respuesta, que viola sus competencias o potestades públicas para fines u objetivos distintos de los que sirvieron de supuesto para otorgarle esas competencias o potestades, pero amparándose en la legalidad formal del acto -Contratos de Prestaciones de Servicios continuos por más de 25 años, para sustentar vinculación laboral.

De esta forma con la respuesta otorgada, lo que busca lograr la entidad demanda, es sustentar que su posición de contratar a un vigilante por 25 años continuos mediante contratos de prestación de servicios, sin haberle pagado durante los 25 años la seguridad social, con total subordinación y terminando como si nada su vinculación es **LEGAL, y AJUSTADA A DERECHO**, lo que perfectamente conforme lo ha determinado las mismas Cortes (Constitucionalizando el Derecho Administrativo) configura el **VICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO de DESVIACIÓN DE PODER.**

Sentencia C-456 de 1998

“El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en

21



ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.”
(Destacados Propios)

- B) **ABUSO DE PODER:** Por cuanto del análisis de las múltiples vulneraciones laborales del demandante, su forma de vinculación por 25 años continuos, de obedecer las directrices, se pudo establecer que su retiro no se produjo para mejorar el servicio, sino como consecuencia de una medida unilateral de la Gerencia de la entidad, sin observar los procedimientos normales y legales, y sin reconocer los derechos laborales del demandante, pero que tuvo por finalidad una condición amañada y beneficiaria de los intereses de la entidad.

Se retira al demandante para cumplir con condiciones burocráticas, generando perjuicios irremediables en el sostenimiento familiar y personal del demandante, sin justificación legal alguna. 25 años continuos de servicios, y de la nada la gerencia decide acabar con la vinculación laboral.

- C) **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO:** La presunción se conoce como la consideración o la imaginación de creer es cierto un acto administrativo y más i lo profirió una entidad del Estado, en este caso la demandada y que el mismo ha sido creado acorde con las normas jurídicas existentes que regulan su expedición, y el respeto por los derechos laborales del trabajador, tanto en el plano material como formal, lo que no ocurre con el Acto solicitado en nulidad y restablecimiento del derecho del presente caso.

“..Consiste en considerar o dar como cierto que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos adjetivos para su expedición de cada caso....” (BERROCAL



GUERRERO Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, abril de 2.009. pág. 213.)

Naturaleza Jurídica: Berrocal se refiere a ella como una presunción de hecho, que por tanto admite prueba en contrario mientras no sea desvirtuada mediante el proceso judicial correspondiente, por tanto es provisional. El mismo tratadista se remite a la jurisprudencia del Consejo de Estado cuando argumenta que —...**La presunción de legalidad es iuris tantum. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo**, lo que sube de punto cuando se está frente a un acto clasificado como reglado es decir de aquellos en que para su dictamen el órgano emisor debe ceñirse de manera estricta a las disposiciones sobre la materia. Así ocurre, entre otros, con los actos resultantes de la actuación disciplinaria que la administración adelanta en contra de un servidor estatal.

- D) **INEFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO**: La eficacia es la aptitud que adquiere el Acto Administrativo para que legitime toda actividad formal o práctica, sea por parte de quien lo expidió o del interesado o beneficiado por él, para su cumplimiento. Esa aptitud resulta de una serie de condiciones o supuestos inherentes y posteriores a su nacimiento, tales como la presunción de legalidad o de legitimidad, la publicidad y la firmeza del mismo. En virtud de tales requisitos el acto administrativo adquiere toda su potencialidad y capacidad de servir o cumplir las distintas facetas de su utilidad y función dentro del quehacer del Estado, de su carácter de medio para la realización de los cometidos del Estado. Es decir que en desarrollo del principio de eficacia del acto administrativo, se evidencia claramente la función que cumple el derecho administrativo de la consecución de los fines estatales, especialmente en lo que respecta a la capacidad y vocación de servicio a la comunidad, es decir a los administrados

- E) **INVALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO:** Los Actos Administrativos se entienden válidos cuando han concurrido a su formación los elementos esenciales que les señalen las normas jurídicas a que deben sujetarse, preestablecidos como condición sine qua non para su existencia.

Así entonces, al hablarse de validez en los Actos Administrativos se hace referencia a la conformidad y adecuación que dichos documentos deben guardar en relación con el ordenamiento jurídico superior; es decir, el acto administrativo cumple durante toda su vigencia con los preceptos superiores impuestos por el bloque de legalidad.

Por el principio de validez, la norma se hace obligatoria y la Administración debe aplicarla para contar con un acto administrativo que se encuentre conforme a las normas positivas, NO COMO EL ACTO DEMANDADO, pues, de no ser así, el acto administrativo se encontraría desde su nacimiento viciado de nulidad en relación con su legalidad. (Negrilla y Subrayado propio)

El Acto Administrativo se reputa válido siempre y cuando concurren a su formación los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia; de donde emana que estos documentos deben estar conformes y adecuados al ordenamiento normativo, cumpliendo la normatividad superior que impone el bloque de legalidad y en tales condiciones como las normas son obligatorias, la administración las aplica para contar con un acto administrativo ajustado al ordenamiento positivo.

La validez es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias en las normas superiores. En otras palabras, se dice que un acto administrativo es válido en la medida en que éste se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. Esto es, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales. La validez supone en el



acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico. Esto comporta entonces un planteamiento abiertamente exegético y apegado al aparato normativo para la producción, eficacia y validez del acto estatal.

VIGÉSIMO QUINTO. Que mediante el Acto Administrativo Resolución No. 151 de 3 de Noviembre de 2023 (Documento contentivo de 160 folios, publicado por la misma entidad demandada en su página web institucional), "**POR EL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA GLOBAL DEL HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DE TORO, VALLE DEL CAUCA**" suscrita por la Doctora **AIDA LUZ DIAZ CORRALES**, en su calidad de Gerente del Hospital Sagrada Familia de Toro Valle del Cauca, la entidad demandada certifica que cuenta en el histórico de tiempo en su planta de cargos con **DOS (2) cargos denominados CELADOR, Código 477, Grado 02, NIVEL ASISTENCIAL, cargo de CARRERA ADMINISTRATIVA (Folios 152 y 155)**

Acto Administrativo publicado en la página web institucional, como consta en el siguiente link: <https://www.hospitalsagradafamilia.gov.co/funciones-y-deberes/manual-de-funciones-y-deberes-603351>

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel	Asistencial
Denominación del empleo	Celador
Código	477
Grado	02
Naturaleza del cargo	Carrera administrativa
No. De cargos	Uno (01)
Dependencia	Subgerencia administrativa y financiera
Cargo del jefe Inmediato	Subgerente administrativa y financiera

PROPOSITO PRINCIPAL:

Vigilar para prevenir daños intencionales en las instalaciones físicas, los equipos y los muebles, igual que evitar el robo de estos dos últimos con el fin de conservar el patrimonio institucional.

Fuente: Tomado de los folios 152 y 155 de la Resolución No. 151 de 3 de Noviembre de 2023 E.S.E Sagrada Familia de Toro Valle del Cauca

Al revisar el Manual de Funciones y Competencias laborales, se observa que la naturaleza y función del cargo de **CELADOR**, es la misma figura equivalente del **VIGILANTE** que durante 25 años desempeño el demandante.

Por lo anterior Señor Juez, es totalmente aplicable la figura del **FUNCIONARIO DE HECHO**, conforme lo ha determinado el Consejo de Estado y el mismo Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para casos similares al del demandante.

VIGÉSIMO SEXTO. De forma especial se tiene que la vinculación por la cual se contrató durante 25 años al Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, al ser revisada en ninguna parte de sus estudios previos y aun en la minuta contractual, realiza la diferencia entre los empleos (2 empleos) del **NIVEL ASISTENCIAL** cargo denominado **CELADOR** Código 477, Grado 02, y el objeto contractual que determina: **OPERADOR EXTERNO DE LABORES DE VIGILANCIA PARA LA ESE HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DE TORO**, que fue el que la entidad dispuso en la vinculación del demandante, por lo que **NO** se entiende como en una entidad del Estado, se puede indicar que **EXISTE DENTRO DE LA PLANTA DE CARGOS**, empleos similares a los que se contratan, sin explicarse una diferencia en los mismos en los estudios previos de los contratados, por lo que se observa una clara **SIMULACIÓN** de funciones por medio de contratos de prestación de servicios, a cargos sobre los que la **ENTIDAD DEMANDADA SE HA BENEFICIADO EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE MI CLIENTE.**

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por lo descrito hasta aquí, y debido al desconocimiento de los derechos laborales y fundamentales del Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO** por el termino de más de 25 años consecutivos, dentro de los extremos temporales determinados desde el 5 de Julio de 1998 y hasta el 31 de Diciembre de 2023, y la rotunda negación de los derechos solicitados en la reclamación administrativa por parte de la E.S.E. Hospital Sagrada Familia de Toro, no quedo otro camino que solicitar ante la Procuraduría 211 Judicial para Asuntos Administrativos, la cual otorgo el radicado IUS-E-2024-326409 (Interno 2024-040), la cual se declaró fallida el día 17 de Julio de 2024, por la ausencia de ánimo conciliatorio de la E.S.E. Hospital Sagrada Familia de Toro, Valle del Cauca, contenidas en el Acta No. 006 de 28 de Mayo de 2024 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, sobre lo que se debe indicar que:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial, justifica la ausencia de ánimo conciliatorio en que:

“Decisión del Comité de Conciliación: El comité una vez analizada y explicada las prestaciones de servicio y los precios en los que **su vinculación era por medio de cooperativas** la ESE HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DE TORO, no tiene la responsabilidad del pago y reconocimientos laborales que se quieren endilgar, pues su vinculación jamás fue como funcionario publico a través de contratos que la legislación colombiana reconoce, por lo tanto NO ES VIABLE LLEVAR A CABO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, indicándose entonces que NO se autoriza a la abogada a conciliar”

Por lo anterior sorprende el estudio que realizó el Comité de Conciliación de la Entidad demandada, en primera medida indicando que la vinculación del Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO, se dio por cooperativas**, desconociendo los mismos contratos realizados a título directo la ESE desde el 2018 hasta el 31 de Diciembre de 2023, además suscritos por la Actual Gerente, entre los que se encuentran: “para la vigencia 2018 (**No. 013-2018**); para la vigencia 2019 (**No.00117-2019, No. 0182-2019, No. 0015 de 2019**); para la vigencia 2020 (**No. 0011-2020 y 0207-2020**) y en la vigencia 2023 los contratos de prestación de servicios **No. OS0172-2023, OS0011-2023, OS0117-2023**, conforme al registro de contratos”

Con lo que se demuestra que la entidad demandada lo que busca es negar los derechos a como de lugar del demandante, sin tener presente sus obligaciones, ya que en relación a las cooperativas es **IGUALMENTE DE VULNERATORIO** el hecho de que una entidad reconozca que tercerizo su vinculación, cuando el mismo Consejo de Estado y la Corte Constitucional enérgicamente condenan esta clase de actuaciones de las entidades del Estado, sin que exista una **JUSTIFICACIÓN OTORGADA POR LA ENTIDAD PARA PROCEDER DE ESA FORMA** en las vinculaciones de 1998 hasta el 2018 con el demandante.

Ahora bien, de igual forma el Comité de Conciliación, olvida que el Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, prestó sus funciones en las instalaciones del Hospital durante los 25 años que duro la misma (**PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS**) y por lo tanto es el **ÚNICO** responsable de generar **TERCERIZACIÓN DE LA VINCULACIÓN**, y no por ello esa acción es una eximente de responsabilidad, siendo nuevamente la actitud de la

entidad por medio de su comité de conciliación, generadora de vulneración de los derechos del demandante, por lo que de forma muy respetuosa Señor Juez, se solicita la protección de los derechos de un **TRabajador** que entrego 25 años de labores para una entidad, que al final por todos los medios busca desacreditar las acciones que hizo para beneficiar a la misma entidad, desconociendo que la parte fuerte de la relación laboral es el **ESTADO**, a través de la E.S.E. y no el trabajador, **QUE NI SIQUIERA PUEDE OPTAR POR UNA PENSIÓN** por la negativa de la entidad demandada de pagar la **SEGURIDAD SOCIAL** a la que estaba obligada desde el inicio de las labores.

Capítulo III PRETENSIONES

1. **PRIMERO.** Se declare la nulidad del Oficio fechado el 9 de Febrero de 2024 (Pero notificado el 12 de Febrero de 2024) con asunto: "Respuesta reclamación Administrativa", suscrito por la Gerente de la E.S.E. Hospital Sagrada Familia de Toro Valle del Cauca, en donde se niegan las solicitudes y derechos laborales, prestacionales y extralegales a que tiene derecho el demandante por haber sido un **FUNCIONARIO DE HECHO** de la E.S.E. Hospital Sagrada Familia de Toro Valle del Cauca, desde el 5 de Julio de 1998 y hasta el 31 de Diciembre de 2023 fecha en la cual se dio su despido

2. **SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior se determine el Restablecimiento del Derecho reconociendo y pagando los valores que a la fecha se encuentran adeudados por concepto de salarios, prestaciones sociales, legales, extralegales, y similares, tasados en valor igual a **\$ 38.312.800 (Treinta y Ocho Millones Trescientos Doce Mil Ochocientos Pesos)** a la fecha de la radicación de la presente.
 - 2.1. Dentro de la presente, se solicita el reconocimiento del concepto de **DESPIDO INJUSTO**, por la terminación de 25 años de labores continuas para una entidad que representa el mismo Estado.
 - 2.2. Dentro de la presente, se solicita el reconocimiento de las horas extras y nocturnas contenidas y probadas en los cronogramas de turnos.

2.3. Dentro de la presente, se solicita el reconocimiento de las sanciones correspondientes de **NO** pago de las **CESANTÍAS**, y los **INTERESES DE LAS CESANTÍAS**, durante los extremos laborales.

3. **TERCERO.** Igualmente se condene a la entidad demandada a realizar los aportes al sistema general de seguridad social integral, es decir los aportes que debió pagar durante el vínculo laboral al sistema de riesgos, de salud y de pensión, que son responsabilidad del empleador, como lo establece la Ley 100 de 1993 y sus reglamentarias, por lo anterior debe **RECONOCER** la demandada a efectuar dichos pagos por concepto de **PENSIÓN, DE SALUD, Y DE RIESGOS LABORALES** y a favor del mismo desde el 5 de Julio de 1998 y hasta el 31 de Diciembre de 2023, fecha en la cual se dio su despido (En el caso de haberse cancelado por parte del trabajador, se debe conceder en dinero al convocante como forma de restitución en el porcentaje establecido en la Ley)
4. **CUARTO:** Ordenar a la demandada, a actualizar el pago de los salarios, prestaciones sociales y extralegales adeudadas de mi poderdante al IPC, para que lo reconocido no pierda poder adquisitivo.
5. **QUINTO:** Condenar a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho, si resultaren vencidas en la presente litis, en los términos del Código General del Proceso. (De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Valle Jaramillo y otros vs. Colombia", de 27 de noviembre de 2008, condenó a la Nación Colombiana al pago de costas y gastos debidamente probados, tomando en consideración las especiales características del caso, por cuanto éstas "*.....están comprendidas dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas, sus familiares o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, **implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria***" (Negrilla y Subrayado Propio)

Por consiguiente, corresponderá al apercudor jurídico que conozca en primera y segunda instancia "*.....apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna....*" *Apreciación que puede ser realizada con base en el principio de*

equidad "y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable" (Caso Garrido y Baigorria Vs Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de Agosto de 1998, Serie C, No. 39, párr. 82, caso Bayarry, supranota 13 párr. 192 y Caso Aptiz Barbera y Otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Supranota 141.párr.257)

Al fijar la cuantía en equidad, se tendrán en cuenta el monto de los gastos futuros relativos al cumplimiento de la sentencia, como por ejemplo, las costas en caso de un proceso ejecutivo.

6. **SIXTO: INTERESES.** Ordenar en el fallo que la demandada deberá reconocer a los demandantes, los intereses moratorios generados a partir de la fecha de la aprobación del fallo definitivo y hasta su pago definitivo. Lo anterior con fundamento en el Artículo 1653 del Código Civil Colombiano, en donde se expresa que **TODO PAGO SE IMPUTARA PRIMERO A INTERESES.**
7. **SÉPTIMO: ORDENAR** a la **DEMANDADA** a dar el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en los artículos 192, 193 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Capítulo IV

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE DERECHO

La necesidad de motivar los actos administrativos se sustenta en la garantía que cobija al administrado de conocer los fundamentos y razones por las cuales se lo retira del servicio y de esa manera preparar su defensa y argumentos necesarios para impugnar la decisión en la instancia administrativa y/o ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Pues ante la falta de motivación, el administrado se encuentra impedido para ejercer su derecho de contradicción y defensa. De igual forma, la motivación de los actos administrativos responde la garantía de los principios de legalidad y de publicidad. Por lo tanto, el principio de publicidad no sólo consiste en el deber de la administración de notificar los actos administrativos, sino que también se refiere a la obligación de motivar los actos administrativos, en tanto la motivación le permite al funcionario hacer uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación para la protección de sus intereses.

Ley 1437 de 2011:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

(.....)

Artículo 137.... Inciso 2:

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Constitución Política. Artículos 1,2,6,13, 25, 29, 53, 121, 122, 125, 209

Decreto Ley 2400 de 1968

Decreto Ley 1042 de 1978

Decreto Ley 1045 de 1978

Decreto 3135 de 1968

Ley 50 de 1990

Decreto 2767 de 1945

Decreto 1848 de 1969

Ley 6 de 1945

Ley 909 de 2004

Ley 1437 de 2011

Decreto 1082 de 2015



CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El contrato de prestación de servicios de la Ley 80 de 1993 y la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

La Ley 80 de 1993, consagra en el numeral 3 del Artículo 32 la regulación del contrato de prestación de servicios, así:

“3. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable.”

En sentencia C-154 de 1997⁵, la Corte Constitucional, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra los apartes subrayados de la norma en cita consideró la exequibilidad de los mismos, salvo que se acredite la existencia de una relación subordinada. En aquella oportunidad estableció las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyendo que:

“El elemento de subsanación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir ordenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia de 19 de marzo de 1997, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.



Ahora bien, en punto a los elementos configurativos del contrato de prestación de servicios señaló:

“El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. B. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. **C. la vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.** Por último no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.”⁶

⁶ En este mismo contexto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-614 de 2009 en punto a la temporalidad del vínculo laboral por prestación de servicios indica que este debe ser en todo caso transitorio, pues el mérito de la contratación pro tempore e suplir las condiciones de incapacidad operativa o de gestión puntual de la entidad: La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos.



Sobre el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, precisó:

“Para esta Corporación amerita precisar que en el evento de que la administración con su actuación incurra en una deformación de la esencia y contenido natural de ese contrato, para dar paso al nacimiento disfrazado de una relación laboral en una especie de transformación sin sustento jurídico con interpretaciones y aplicaciones erradas, necesariamente enmarcada su actividad dentro del ámbito de las acciones estatales inconstitucionales e ilegales y estará sujeta a la responsabilidad que de ahí se deduzca.

De resultar vulnerados con esos comportamientos derechos de los particulares, se estará frente a un litigio ordinario cuya resolución corresponderá a la jurisdicción competente con la debida protección y prevalencia de los derechos y garantías más favorables del “contratista convertido en trabajador” en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre la formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. (C.P. Art.53)”

Por su parte, el Consejo de Estado⁷, frente la prestación de servicios ha señalado que el objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada, pero con autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico. Quiere decir lo anterior, que el contratista goza de discrecionalidad en la ejecución de la labor contratada, de acuerdo a las estipulaciones acordadas. Sobre el punto, señalo la Alta Corporación:

“En ese orden se tiene que, la aludida modalidad contractual de prestación de servicios permanecerá inmutable, en la medida que el contratista goce plenamente de autonomía y liberalidad en la ejecución del objeto contractual, de tal suerte que, podrá desnaturalizarse el contratos de prestación de servicios en la medida que el contratista lleve a cabo las actividades contractuales de manera subordinada.

⁷ Sentencia del 15 de Junio de 2017, Expediente No. 76001233100020120033401 (3769-2015), Consejera Ponente: Dra Sandra Lisset Ibarra Velez.



Y es que no puede perderse vista que, conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, existirá contrato de trabajo cuando concurren la totalidad de los elementos esenciales del mismo, entre los cuales, se encuentra precisamente, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento en cuando al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de una relación laboral debe encontrar un sustento claro y preciso en la actividad probatoria que la parte demandante dirija a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida, es decir, probando que el contratista careció de autonomía e independencia en desarrollo del objeto contractual."

Por lo tanto, cuando la esencia del contrato de prestación de servicios muta, no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales mínimos de los trabajadores y ha de ser necesario revelar la relación laboral como existente, pese a la denominación establecida por los sujetos contractuales aplicando el precepto constitucional del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones de quienes realizan la misma función pero en calidad de servicios públicos.

Ahora bien, se debe precisar, como lo ha hecho el Honorable Consejo de Estado, que aunque se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que oculto una verdadera relación laboral, por este sólo hecho no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que ello solo tiene lugar, cuando se cumplen los requisitos de ley para el ingreso al servicio, como son el nombramiento o elección y su correspondiente posesión.

"(.....) para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PÚBLICO EN CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO (RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA) que se realice su ingreso al servicio público en la



forma establecida en nuestro régimen, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente"⁸

En consecuencia, al reunirse los elementos de juicio para que se declare una relación laboral entre quien prestó el servicio y la entidad que se benefició con el mismo, no es posible reconocer al particular la calidad de empleado público, pero como se advirtió, le da el derecho a que se le reconozcan las prerrogativas de orden prestacional⁹. Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación citada líneas arriba el criterio de interpretación sobre el título en virtud del cual se reconocen las prestaciones sociales derivadas de un contrato realidad, en los siguientes términos:

“Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial.

(.....)

Por consiguiente, no resulta procedente condenar a la agencia estatal demandada al pago de las prestaciones a las que tenía derecho el contratista-trabajador a título de reparación integral de perjuicios, dado que estas se reconocen como efecto de la anulación

⁸ Sentencia del 28 de Julio de 2005, Exp. 5212-03 C.P. Tarcisio Cáceres Toro.

⁹ Sentencia de 15 de Junio de 2006, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" radicación No. 2603-05 C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.



del acto que las negó, pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es, a pesar de tener una remuneración constituida por los honorarios pactados, le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo.”

Finalmente, se debe dar un valor a los indicios constitutivos de prueba cuando aquellos se contrastan con otros medios que sirvan para dar crédito a la posición de la parte contractualmente débil que en este caso es el contratista que busca la configuración del contrato realidad, criterio que en el caso particular y concreto resulta aplicable pues se deprecia la existencia de una verdadera relación laboral a la luz de una precaria capacidad probatoria en virtud de la posición que ejerce el empleador , luego dicha carga de probar la inexistencia recae en este último en virtud de la carga dinámica de la prueba, así lo refirió la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016:

“La teoría de la carga dinámica de la prueba halla su origen directo en la asimetría entre las partes y la necesidad de la intervención judicial para restablecer la igualdad en el proceso judicial. Quizá el caso más representativo – no el único-, que en buena medida dio origen a su desarrollo dogmático, jurisprudencial y legal, es el concerniente a la prueba de las malas prácticas médicas:

“Ciertamente es que la susodicha (Doctrina de las cargas probatorias dinámicas) nació como un paliativo para aligerar la ímproba tarea de producir pruebas diabólicas que, en ciertos supuestos, se hacían caer sin miramientos, sobre las espaldas de algunas partes (actor o demandado) por mal entender las tradiciones y sacrosantas reglas apriorísticas de distribución de la carga de la prueba (...). Sin embargo, la fuerza de las cosas demostró, veribigracia, que imponerle al actor víctima de una lesión quirúrgica en el interior de un quirófano, la prueba acabada de los que había ocurrido y de cómo había ocurrido, resultaba equivalente a negarle toda chance de éxito.”

De esta manera, la noción de carga dinámica de la prueba, “que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla”, supone reasignar dicha responsabilidad, ya no es función de quien invoca un hecho sino del sujeto

que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas profesionales o fácticas de acreditarlo”

FUNCIONARIO DE HECHO, DIFERENCIAS CON EL CONTRATO REALIDAD.

La Constitución Política de 1991 en su Artículo 122 dispone que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la Ley o los reglamentos. Los de carácter remunerado requieren estar previamente contemplados en la respectiva planta de cargos y los emolumentos deben estar incluidos en el presupuesto de la entidad respectiva.

Por su parte, la Ley 909 de 2004, por medio de la cual se expidieron normas sobre el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, dispone que el empleo público existe una vez se cree en la planta de personal respectiva, se señalen sus funciones y la titularidad para su ejercicio sólo se adquiere a partir del acto de posesión.

En la actualidad existen tres formas de vinculación con el Estado: i) a través de una relación legal y reglamentaria, propia de los empleados públicos; ii) mediante una relación contractual laboral, en la que se incluyen a los trabajadores oficiales y iii) mediante una relación contractual de carácter estatal, cuya vinculación surge a partir de contratos de prestación de servicios.

En las dinámicas propias en que se desarrolla la función pública, también puede ocurrir que un particular preste sus servicios al Estado de forma precaria, figura que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado “Funcionario de hecho” la cual surge cuando una persona cumple las funciones de un cargo público, amparado en una relación laboral con el Estado anormal y excepcional que surge de una vinculación irregular, bien porque la persona que lo ejerce no se vinculó con el pleno cumplimiento de los requisitos legales que se exigen para el cargo, porque no existe acto de nombramiento o elección y mucho menos acto de posesión que lo habilite para el ejercicio del cargo, o cuando presta los servicios sin respaldo contractual, con el aval de la autoridad nominadora.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para definir si una persona ha fungido como un funcionario de hecho es necesario que se constate. i) que exista el empleo dentro de la planta de cargos de la



entidad, ii) que las funciones sean ejercidas irregularmente y se cumplan del mismo modo como lo haría un funcionario público o iii) que la persona ejerza las funciones públicas con la anuencia y permiso de las autoridades encargadas de impedir esta clase de situaciones.¹⁰ Veamos:

“Además de las tres clases de vinculación con el Estado que existen y que se enunciaron en el acápite primero de esta providencia, existe otro tipo de vinculación excepcional y anormal a la que se le ha denominado “Funcionario de Hecho”. Para que se dé esta última clase de vinculación es necesario acreditar entonces: **la existencia del cargo público; el ejercicio de las funciones de forma irregular (sin que medie nombramiento o elección según el caso, ni posesión o que estos ya no estén vigentes) y; que se ejercen las funciones en las mismas condiciones en las que lo haría un funcionario de planta de la entidad. Además, puede predicarse la existencia del funcionario de hecho cuando la persona ejerza funciones públicas con la anuencia y permiso de las autoridades encargadas de controlar e impedir esta clase de situaciones.** (Destacados Propios)

“Cabe aclarar que cuando la Subsección señala que las funciones deben ser ejercidas de manera irregular, se refiere a que la persona que las cumple no se vinculó al servicio público con el lleno de los requisitos para que surja la vinculación legal y reglamentaria, esto es, no existe ni nombramiento o elección según el tipo de cargo, ni tampoco la posesión o tales requisitos, pese a que existieron, ya no están vigentes.”

En el anterior contexto, es importante diferenciar que una cosa es el vínculo que surge bajo la figura del contrato realidad, eventos en que la relación laboral se oculta en un contrato de prestación de servicios pero, no obstante, el tipo de actividad íntimamente relacionada con los objetivos misionales del órgano o la entidad oficial, la permanencia en el empleo y la subordinación acreditan que se trata de una verdadera relación de trabajo, cuyo soporte lo constituye un contrato estatal y, otra la que surge con un funcionario de hecho, pues en éste último caso, la relación no se soporta en

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 27 de enero de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicación (22722015)



un vínculo contractual, sino en la prestación de un servicio público por parte de un particular que desarrolla actividades públicas bajo una vinculación precaria, irregular y extraordinaria con el Estado, bien porque no existe acto de nombramiento o posesión, porque no se acreditan los requisitos legales del cargo, o porque, con el conocimiento y anuencia de la autoridad pública, se prestan los servicios de forma anormal.

Cuando la relación con el Estado se da bajo la figura de funcionario de hecho aunque la vinculación nace viciada e irregular, en manera alguna implica que se pueda soslayar el pago de las contraprestaciones económicas a que haya lugar, pues una determinación en tal sentido implicaría avalar que el Estado transgreda las garantías laborales mínimas.

Finalmente, es importante puntualizar que el reconocimiento de la calidad de funcionario de hecho no le otorga al reclamante las condiciones de empleado público y tampoco conduce a ordenar su reintegro en el cargo, igual que ocurre cuando se declara la existencia de un contrato realidad.

JURISPRUDENCIA FUNCIONARIO DE HECHO.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil once (2011).- Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00571-01(1457-08) Actor: RUTH DORYS RODRÍGUEZ NARANJO, Demandado: MUNICIPIO DE TAMARA – CASANARE

“Para que se configure la existencia de una relación de hecho es necesario que el cargo esté creado de conformidad con las normas legales y la función sea ejercidas irregularmente, pero, también puede darse cuando en empleado ejerce funciones públicas con la anuencia y permiso de las autoridades encargadas de controlar e impedir esta clase de situaciones que permiten el ejercicio irregular de una investidura, por circunstancias de facto, no previstas en la ley, pero que, en todo caso, debe ser objeto de protección a través del principio de la realidad frente a las formas previsto en el artículo 53 Constitucional. Además, de que el cargo debió haberse ejercido en la misma forma y apariencia como si lo hubiese desempeñado un empleado designado regularmente.”



CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, 1 de marzo de dos mil dieciocho (2018), Expediente: 70001-23-33-000-2012-00182-01 (4361-2013), Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Mauricio Orlando Sánchez Sánchez.

“ (.....) A guisa de corolario, los requisitos esenciales para que se configure el funcionario de hecho en los períodos de normalidad institucional son: a) que existan de *jure* el cargo (en la planta de personal) y la función ejercidos irregularmente, y b) que se desempeñe de la misma forma y apariencia como la persona regularmente designada.

También puede predicarse la existencia del funcionario de hecho cuando la persona ejerza funciones públicas con la anuencia y permiso de las autoridades encargadas de controlar e impedir esta clase de situaciones.

Cabe aclarar que cuando se indica que las funciones deben ser ejercidas de manera irregular, se refiere a que la persona que las cumple no se vinculó al servicio público con el lleno de los requisitos para que surja la vinculación legal y reglamentaria, esto es, no existe nombramiento o elección (según el tipo de cargo), ni tampoco la posesión o tales requisitos, pese a que existieron, ya no están vigentes.”

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016). SE 044 Radicación número: 85001-23-31-000-2012-00032-02(2119-14) Actor: LUIS ALBERTO ARIAS Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE:

“Es decir, que para que un particular ostente la calidad de funcionario de hecho deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que exista el empleo dentro de la planta de personal de la entidad; (ii) que las funciones sean ejercidas irregularmente y; (iii) que además de ello las cumpla del mismo modo como lo haría un funcionario público.

También puede predicarse la existencia del funcionario de hecho cuando la persona ejerza funciones públicas con la anuencia y permiso de las autoridades encargadas de controlar e impedir esta clase de situaciones. Cabe aclarar que cuando la Subsección señala que las funciones deben ser ejercidas de manera irregular, se refiere a que la persona que las cumple no se vinculó al servicio público con el lleno de los requisitos para que surja la vinculación legal y reglamentaria, esto es, no existe ni nombramiento o elección según el tipo de cargo, ni tampoco la posesión o tales requisitos, pese a que existieron, ya no están vigentes. Además de las tres clases de vinculación con el Estado que existen y que se enunciaron en el acápite primero de esta providencia, existe otro tipo de vinculación excepcional y anormal a la que se le ha denominado “funcionario de hecho”. Para que se dé esta última clase de vinculación es necesario acreditar entonces: (i) la existencia del cargo público; (ii) el ejercicio de las funciones de forma irregular (sin que medie nombramiento o elección según el caso, ni posesión o que estos ya no estén vigentes) y; (iii) que se ejercen las funciones en las mismas condiciones en las que lo haría un funcionario de planta de la entidad. Además puede predicarse la existencia del funcionario de hecho cuando la persona ejerza funciones públicas con la anuencia y permiso de las autoridades encargadas de controlar e impedir esta clase de situaciones.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, sentencia No. 13 de 8 de Marzo de 2018, radicado: 76-001-23-33-003-2016-01227-00, Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otálora, Demandante: Arturo Espitia Ramírez y demandado: Municipio de Toro-Valle del Cauca.

“La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para definir si una persona ha fungido como un funcionario de hecho es necesario que se constate: i) que exista el empleo dentro de la planta de cargos de la entidad, ii) que las funciones sean ejercidas irregularmente y se cumplan del mismo modo como lo haría un funcionario público o iii) que la persona ejerza las funciones publicas

con la anuencia y permiso de las autoridades encargadas de impedir esta clase de situaciones¹¹. Veamos:

“Además de las tres clases de vinculación con el Estado que existen y que se enunciaron en el acápite primero de esta providencia, existe otro tipo de vinculación excepcional y anormal a la que se le ha denominado “Funcionario de hecho”. Para que se dé esta última clase de vinculación es necesario acreditar entonces: **la existencia del cargo público; el ejercicio de las funciones de forma irregular (sin que medie nombramiento o elección según el caso, ni posesión o que estos ya no estén vigentes) y; que se ejercen las funciones en las mismas funciones en las mismas condiciones en las que lo haría un funcionario de planta de la entidad. Además, puede predicarse la existencia del funcionario de hecho cuando la persona ejerza funciones publicas con la anuencia y permiso de las autoridades encargadas de controlar e impedir esta clase de situaciones.**

(.....)

Cabe aclarar que cuando la Subsección señala que las funciones deben ser ejercidas de manera irregular, se refiere a que la persona que las cumple no se vinculó al servicio público con el lleno de los requisitos para que surja la vinculación legal y reglamentaria, esto es, no existe ni nombramiento o elección según el tipo de cargo, ni tampoco la posesión o tales requisitos, pese a que existieron, ya no están vigentes.”

En el anterior contexto, es importante diferenciar que una cosa es el vínculo que surge bajo la figura del contrato realidad, eventos en que la relación laboral se oculta en un contrato de prestación de servicios, pero, no obstante, el tipo de actividad íntimamente relacionada con los objetivos misionales del órgano o la entidad oficial, la permanencia en el empleo y la subordinación acreditan que se trata de una verdadera relación de trabajo, cuyo soporte lo constituye un contrato

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 27 de Enero de 2016, C.P. William Hernández Gómez, Radicación (22722015)



estatal y, otra la que surge con un funcionario de hecho, pues en éste último caso, la relación no se soporta en un vínculo contractual, sino en la prestación de un servicio público por parte de un particular que desarrolla actividades públicas bajo una vinculación precaria, irregular y extraordinaria con el Estado, bien porque no existe acto de nombramiento o posesión, porque no se acreditan los requisitos legales del cargo, o porque, con el conocimiento y anuencia de la autoridad pública, se prestan los servicios de forma anormal."

Capítulo V

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO

Por la naturaleza del asunto, su cuantía y el factor territorial, es competente el Juzgado Administrativo de Cartago, Valle del Cauca (**REPARTO**), para conocer de la presente acción, conforme a lo establecido en el artículo 155, numeral 6, Artículo 156, numeral 6, y Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Capítulo VI

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La estimación razonada de la cuantía se establece por parte del demandante, en la suma de: **TREINTA OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 38.312.800)**, hasta el momento de presentación de la demanda, conforme la siguiente:

Concepto	Termino	Valor Unitario	Extremo Temporal	Valor Total
SALARIO	5 meses	\$ 1.440.000	De 1 de Enero a la fecha de solicitud	\$ 7.200.00
Prima Servicios	3 años	\$ 1.440.000	3 años reclamables	\$ 4.380.000
Formula Prima de Servicios: Salario (\$ 1.440.000) X 36 meses (1095 días) / 360= \$ 4.380.000				
Prima Navidad	3 años	\$ 1.440.000	3 años reclamables	\$ 4.380.000
Formula Prima de Servicios: Salario (\$ 1.440.000) X 36 meses (1095 días) / 360= \$ 4.380.000				
Bonificación Servicios Prestados	3 años	\$ 504.000	3 años reclamables	\$ 1.512.000
Formula Bonificación por Servicios Prestados: Conforme la asignación salarial y la regla del Decreto 2418 de 2015, corresponde por cada año reconocido un valor de 35% por cada año, siendo entonces un año reconocido igual a = \$ 504.000 x 3 años reconocidos o 36 meses= \$ 1.512.000				
Vacaciones	4 años	\$ 730.000	4 años reclamables	\$ 2.920.000
Formula Vacaciones: Salario (\$1.440.000) X 48 meses (1460 días) / 720 = \$ 2.920.000				
Prima Vacaciones	3 años	\$ 720.000	3 años reclamables	\$ 2.160.000
Formula Prima de Vacaciones: 15 días de salario por cada año de servicio reclamable. Así entonces por los 3 años es un salario completo = \$ 2.160.000				
Cesantías	3 años	\$ 1.440.000	3 años reclamables	\$ 4.320.000



Formula Cesantías: Salario (\$ 1.440.000) X días reconocidos (1095 días) / 360 = \$ 4.320.000				
Sanción No pago Cesantías	3 años	\$ 1.440.000	3 años reconocibles	\$ 4.320.000
1 día de salario por cada día de retraso en el pago (3 años – 1095 días)				
Intereses Cesantías	3 años	\$ 525.600	3 años reconocibles	\$ 1.576.800
Formula Intereses Cesantías: Valor Cesantías (\$ 4.320.000) x 0.12 x 1095 días / 360= \$ 1.576.800				
Sanción por No pago Intereses Cesantías	3 años	\$ 1.752.000	3 años reconocibles	\$ 5.256.000
Formula Sanción NO pago % Cesantías (Salario \$ 1.440.000 / 30 días x 1095 días de mora)				
Bonificación por Recreación	3 años	\$ 48.000	3 años reconocibles	\$ 288.000
Formula Bonificación por Recreación: 2 días de salario por cada periodo de vacaciones, siendo entonces por los dos periodos de vacaciones reconocidos un total de 6 días de salario= Día de Salario = \$ 48.000 X 6 = \$ 288.000				
Seguridad Social	Para el presente tópico se solicita se ordene el pago de la seguridad social en pensión de conformidad a la liquidación que de ella realice el Fondo de Pensiones, por los extremos temporales comprendidos entre el 5 de Julio de 1998 y hasta el 31 de Diciembre de 2023, o en su defecto sea reconocido a nombre del convocante			
Totales	\$ 38.312.800			

Capítulo VII

SOLICITUD PRUEBAS Y PRESENTACIÓN DE ANEXOS

A) DOCUMENTALES:

Sírvase Señor Juez tener como plenas pruebas **DOCUMENTALES** las siguientes:

- **Oficio de 22 de Enero de 2024** (RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA)
- **Oficio de 9 de Febrero de 2024** (Notificado el 12 de Febrero de 2024) RESPUESTA A RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.
- **Certificación laboral del Señor José Hernán Galeano Londoño**, sobre vinculación con la E.S.E. Sagrada Familia de Toro, desde 2 de Julio de 1998 y hasta la fecha de suscripción de la certificación, siendo esta el 19 de Diciembre de 2018, suscrita por la Subgerente del Hospital.
- **Carnet LABORAL del Señor José Hernán Galeano Londoño**
- **27 Cronogramas turnos celadores Hospital Sagrada Familia de Toro.** (Los que pudo conservar el convocante, pero fueron muchos más)
- Oficio sin numero fechado el 6 de Febrero de 2024 con asunto: Respuesta **DERECHO DE PETICIÓN COPIAS.**

- **Oficio 152 de 11 de Marzo de 2024**, de la ventanilla única, suscrito por la Gerente del Hospital Sagrada Familia de Toro Valle del Cauca, se certifican y remiten 76 documentos contractuales:
- **Reporte de Semanas Cotizadas del demandante expedida por Colpensiones**, en donde se deja constancia de la ausencia de pago de la entidad de los conceptos de pensión anteriores a 2004 (Pese a certificar la misma entidad que labora para ella desde julio de 1998.)
- **50 Registros individuales de Pago y ordenes de egreso en formato PDF.**
- **Contratos remitidos por la entidad**
- OTROS CONTRATOS JOSÉ GALEANO LONDOÑO
- CONTRATO OPS JOSÉ GALEANO LONDOÑO 02-2022
- CONTRATO OPS JOSÉ GALEANO LONDOÑO 12-12-2017
- CONTRATO OPS JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO 12-12-2019
- CONTRATO OPS JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO 01-01-2021
- CONTRATO OPS JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO 01-03-2019
- CONTRATO OPS JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO 01-06-2018
- CONTRATO OPS JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO 04-05-2012
- CONTRATO OPS JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO 04-06-2019
- CONTRATO OPS JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO 05-09-2012
- CONTRATO OPS JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO 06-07-2020
- CONTRATO OPS JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO 06-10-2023
- CONTRATO OPS JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO 07-08-2017
- CONTRATO OPS JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO 07-09-2020
- CONTRATO OPS JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO 07-11-2019
- CONTRATO OPS JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO 07-12-2018
- CONTRATO OPS JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO 08-12-2013
- CONTRATO OPS JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO 09-09-2017
- CONTRATO OPS JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO 10-10-2017
- CONTRATO OPS JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO 10-11-2012
- CONTRATO OPS JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO 10-12-2020
- CONTRATO OPS JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO 09-10-2012
- CONTRATO OPS JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO 11-12-2023
- CONTRATO OPS JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO 01-06-2017
- CONTRATO OPS JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO 01-04-2012
- **Resolución No. 151 de 3 de Noviembre de 2023** (Documento contentivo de 160 folios, publicado por la misma entidad

demandada en su página web institucional), **"POR EL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA GLOBAL DEL HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DE TORO, VALLE DEL CAUCA"**

- **Acta No. 006 de 28 de Mayo de 2024**, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital Sagrada Familia de Toro, por medio de la cual sustenta su posición de NO conciliar.

B) TESTIMONIALES:

Solicito Señor Juez sean recepcionadas las pruebas testimoniales de las siguientes personas, las cuales **SON VITALES PARA EL FUTURO DE LA DEMANDA y SUS PRETENSIONES, (Ya que conforme el Código General del Proceso NO son Legalmente Prohibidas, o Ineficaces, ni impertinentes, ni mucho menos superfluas)** en donde los mencionados pueden dar fe de los descrito en la presente demanda, en modo tiempo y lugar de la prestación de los servicios, horarios, atención y funciones, ya que han durante el tiempo de los extremos temporales de **PRIMERA MANO OBSERVARON** las labores que desempeño el Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO** para la E.S.E. Hospital Sagrada Familia de Toro Valle del Cauca, para que se practiquen y se realicen los correspondientes trámites de **RECAUDO DE TESTIMONIOS** para la prueba solicitada a las Señoras y Señores:

1. **GABRIEL DE JESÚS OCAMPO MEJÍA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.477.543 de Toro Valle del Cauca, Con teléfono Celular de contacto No: 3176040542, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Carrera 2 No. 8-50, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)
2. **LUCIA DEL SOCORRO MEJÍA MARÍN**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29.843.022 de Toro Valle del Cauca, Con teléfono Celular de contacto No: 3115674218, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Carrera 2 No. 5-14, y correo



para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)

3. **GUSTAVO ANTONIO CORREA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.479.364 de Toro Valle del Cauca, Con teléfono Celular de contacto No: 3217558121, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Calle 11 No. 5-88 y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)
4. **RIGOBERTO RUIZ GALLEGO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.477.669 de Toro Valle del Cauca, Con teléfono Celular de contacto No: 3197672357, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Carrera 1 No. 6-06, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)
5. **CESAR TULIO PADILLA CASTRO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.425.024 de Toro Valle del Cauca, Con teléfono Celular de contacto No: 3113075133, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Carrera 5 No. 8-101, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: padillacesar805@gmail.com y bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)



6. **MARÍA DALMA HERRERA LÓPEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 29.843.029 de Toro Valle del Cauca, Con teléfono Celular de contacto No: 3164947116 Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Carrera 2 No. 5-40, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: dalmaherrera1@gmail.com y bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)

7. **JOAQUÍN OLMEDO LEMOS ÁLZATE**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.606.237 de Santiago de Cali, Valle del Cauca, Con teléfono Celular de contacto No: 3113836580, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Calle 8 No. 2-24, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: olatoro@hotmail.com bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)

8. **JUAN CARLOS VELÁSQUEZ GALEANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.478.778, Con teléfono Celular de contacto No: 3168056144, Domiciliado y Residente en el Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, en la Calle 72D No. 8N-87, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: juanvelasquez2028@gmail.com bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)

9. **MARIO EDUARDO GARCÍA VINASCO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.400.183 de Toro Valle del Cauca, Con teléfono Celular de contacto No: 3046392232, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Manzana D Casa 4, Villa Lourdes, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el



Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)

10. **MARCO TULLIO LÓPEZ RIVERA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.479.247 de Toro Valle del Cauca, Con teléfono Celular de contacto No: 3173579474, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Carrera 5 No. 11-24, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)
11. **PEDRO JOSÉ SÁNCHEZ BUENAVENTURA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.478.406, Con teléfono Celular de contacto No: 3178439616, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Calle 15 No. 1A-20, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)
12. **GERARDO MEDINA POSADA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.478.312, Con teléfono Celular de contacto No: 3122516193, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Carrera 2 No. 5-12, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)
13. **JESSIKA ANDREA IMPATA RODRÍGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.112.621.376, Con teléfono Celular de contacto No:



3207208944, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Calle 10 No. 4-88, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: jesika12.jair@gmail.com y bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)

14. **OLGA LUCIA FLORES OSPINA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.331.334, Con teléfono Celular de contacto No: 3115701139, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Calle 11 No. 7A-53, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)
15. **LUIS HERNANDO GALLEGO MUÑOZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.400.885, con teléfono Celular de contacto No: 3127853165, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Calle 9A No. 3-55, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)
16. **HENRY GARCÍA MENA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.479.142, Con teléfono Celular de contacto No: 3104967494, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Carrera 2 No. 10-22, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)



17. **MARTHA LUCIA CARVAJAL**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29.843.148, Con teléfono Celular de contacto No: 3148864441, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Carrera 1 No. 12-41, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: martha1241lucia@gmail.com y bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)

18. **DARÍO DE JESÚS DIAZ GAVIRIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.435.939, Con teléfono Celular de contacto No: 3146597135, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Manzana 6, Casa 26 Remanso, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)

19. **CONSOLACIÓN AYALA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 29.842.213 de Toro Vallle, Con teléfono Celular de contacto No: 3026367335, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Manzana 6, Casa 26 Remanso, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)

20. **HERNANDO RENGIFO BAYER**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.477.570, Con teléfono Celular de contacto No: 3176051090, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Carrera 4 No. 5 -21, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario



aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)

21. **BERNARDO ANTONIO LÓPEZ ZAPATA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.477.527, Con teléfono Celular de contacto No: 3113266033, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Calle 10 No. 5 -84, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)

22. **JOSÉ NORVEY ZAPATA ACEVEDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.400.257, Con teléfono Celular de contacto No: 3117482311, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Carrera 2 No. 1 -11, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)

23. **HÉCTOR MANUEL ARROYAVE PALACIOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.479.409, Con teléfono Celular de contacto No: 3005177974, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Carrera 4 No. 7 -15, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: hectormanuelarroyave852@gmail.com y bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)

24. **LUIS FERNANDO CASTRO CASTILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.477.947 de Toro, Con teléfono Celular de contacto No: 3234833682, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Carrera 2 No. 7 -56, y correo para recibir



notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: lufecashist@hotmail.com y bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)

25. **LUIS ALFONSO OSPINA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.478.501, Con teléfono Celular de contacto No: 3177949891, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Carrera 5 No. 9 -85, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)

26. **WILLIAM SEGURA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.477.279, Con teléfono Celular de contacto No: 3218474068, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Carrera 8 No. 4-14, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)

27. **ELIECER ALFONSO LENIS POSADA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.140.910, Con teléfono Celular de contacto No: 3207400878, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Carrera 5 No. 3 -21, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)



28. **MARIO TOBÓN PINEDA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 16.207.891, Con teléfono Celular de contacto No: 3128162728, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Carrera 4 No. 8 -69, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: mariotobon918@gmail.com y bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)
29. **CARLOS JULIO CORRALES GRAJALES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.478.078, Con teléfono Celular de contacto No: 3188555377, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Carrera 3 No. 17A -318, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)
30. **JOSÉ TULIO LÓPEZ TAMAYO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.252.942, Con teléfono Celular de contacto No: 3182252014, Domiciliado y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Carrera 2 No. 12 -104, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)
31. **MARLENY LADINO JIMÉNEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29.842743, Con teléfono Celular de contacto No: 3217757984, Domiciliada y Residente en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, en la Calle 10 No. 4 -65, y correo para recibir notificaciones electrónicas conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022: marlenladino43@hotmail.com y bolivar.restrepoasesores@gmail.com (En el evento de que al momento de recepcionar el testimonio se



considere necesario aportar otro correo electrónico, por medio de este apoderado se hará saber al Despacho con el tiempo suficiente)

32. **TESTIMONIO DEL DEMANDANTE** Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**. (Plenamente identificado) conforme lo establece el Artículo 165 del Código General del Proceso (**YA QUE CON EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO SE ESTABLECE LA CONFESIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA AUTÓNOMO Y NOMINADO, POR LO TANTO SE PUEDE CITAR A CUALQUIERA DE LAS PARTES PARA SER INTERROGADO**) y se Desarrollan en el Artículo 198 y 202 Ibídem, en concordancia con el Artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, para que en Audiencia sea escuchado como **PARTE DEL PROCESO**, y en donde informara al Despacho como sucedieron los **HECHOS** de la **DEMANDA**, en cuanto a tiempo, modo y lugar. Ya que el Código General del Proceso elimino la prohibición y abre la posibilidad para que tanto el abogado demandante como el demandado interroguen a sus contrapartes y a sus propios clientes. Como decía lo anterior no solo surge de la eliminación del requisito de que el **INTERROGATORIO** solo pueda ser conducido por la contraparte, sino, además, de la modificación introducida en el Artículo 165 del Código General del Proceso que **ELEVA LA CONFESIÓN A “MEDIO DE PRUEBA “AUTÓNOMO Y NOMINADO.**

PETICIÓN ESPECIAL SOBRE LOS TESTIGOS

Solicitamos del Despacho Judicial, se conceda la oportunidad de que sean llamados y notificados a rendir su testimonio por intermedio del apoderado judicial demandante, bajo nuestro riesgo y cuenta para la audiencia en la cual sean recaudados los dichos testimonios.

C. PRUEBAS SOLICITADAS PARA EL DEBATE PROBATORIO:

1. **OFÍCIESE A LA E.S.E. HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DE TORO VALLE DEL CAUCA**, para que remita con destino al proceso, los expedientes **DE INFORMES MENSUALIZADOS PRESENTADOS** por el Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, **MES A MES Y DE LA MISMA FORMA LAS ACTAS PARCIALES ELABORADAS POR EL SUPERVISOR CONTRACTUAL APROBANDO LOS PAGOS MENSUALES** (Como lo realiza cualquier contratista, en donde se evidencia la supuesta prestación de sus



actividades) en los extremos temporales comprendidos del **5 de Julio de 1998** y hasta el **31 de Diciembre de 2023**.

Señor Juez se sustenta la presente solicitud, ya que la ENTIDAD al momento de dar respuesta a la petición aportada de solicitud de documentos contractuales, ha certificado que remite los expedientes contractuales, pero se observa con total extrañeza como un **CONTRATISTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** como lo asegura la entidad demandada, no cuenta en los **EXPEDIENTES CONTRACTUALES** con los supuestos informes que debería haber presentado **MES por MES** para que le realizan actas parciales de pago, situación que no se reporta, y de no existir evidencia junto con los demás elementos de prueba aportados con total certeza que nos encontramos con una figura de **FUNCIONARIO DE HECHO** y no de contratista de prestación de servicios, que conforme la Ley debe presentar informes de actividades mes a mes. Ahora bien, de existir las mismas, y si la entidad evito remitirlas – Tanto actas parciales, como informes- aclararemos qué funciones cumplía el demandante con sus actividades **MES A MES** o si las mismas eran funciones sobre las que la entidad demandada presuntamente simulaba la figura de contrato de prestación de servicios.

2. **OFÍCIESE A LA E.S.E. HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DE TORO VALLE DEL CAUCA**, para que remita con destino al proceso, la Hoja de Vida institucional en donde consten las certificaciones, registros, constancias, hojas de turnos semanales y demás del Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, que se encuentra en poder de la entidad demandada.

Se sustenta la presente Señor Juez, ya que la entidad cuenta con una hoja de vida, conforme versión del mismo demandante, en donde reposan, certificaciones, hojas de turnos semanales (Las que se aportan forman parte del registro personal del demandante, que guardaba algunas de ellas), constancias, llamados de atención, y en general todo lo relacionado a las labores del demandante.

3. **OFÍCIESE A LA E.S.E. HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DE TORO VALLE DEL CAUCA**, para que remita con destino al proceso, la constancia de



notificación de terminación de labores definitivas del Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, con la que se dio el despido, o la advertencia de no continuidad en su lugar de labores o actividades.

Se sustenta la presente Señor Juez, ya que no es posible entender que un FUNCIONARIO, lleve subordinado en un mismo empleo, con las mismas funciones, con salario, utilizando un CARNET INSTITUCIONAL, con el lema de : “SU USO INDEBIDO SE SANCIONARA CON LAS NORMAS DEL HOSPITAL” – Total subordinación-, por más de 25 años continuos, en un cargo que no TIENE COMO ENTENDERSE de manejo de tiempo (Como sí lo pueden hacer los contratistas), ya que sus funciones son permanentes, por medio de cronogramas impuestos por la entidad, y otras más determinaciones, y la gerencia no haya sustentado el retiro del servicio, por lo que se solicita dicha comunicación a fin de entender las razones del ilegal despido.

D. SOLICITUD DE INTERROGATORIOS DE PARTE:

1. Se solicita al Despacho hacer comparecer a la Doctora **AIDA LUZ DIAZ CORRALES**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.423.305 expedida en Cartago Valle del Cauca, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital Sagrada Familia de Toro, con generales de Ley ya definidos con anterioridad, para que absuelva Interrogatorio de Parte que le formule sobre las causas del presente proceso, la vinculación y el retiro del servicio del demandante
2. Se solicita al Despacho hacer comparecer a la Doctora **ADRIANA LUCIA CALDERÓN RIVERA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.115.418.684, en su calidad de Subgerente Administrativa de la E.S.E Hospital Sagrada Familia de Toro Valle del Cauca, y además **ULTIMA SUPERVISORA** contractual del demandante (Contrato OSO117 de 2023) conforme los soportes remitidos por la entidad, a fin de que absuelva Interrogatorio de Parte que le formule sobre las causas del presente proceso, su función de supervisión, las funciones acreditadas, y en especial la suscripción de actas parciales de pago y recepción de informes mensuales, entre otros.

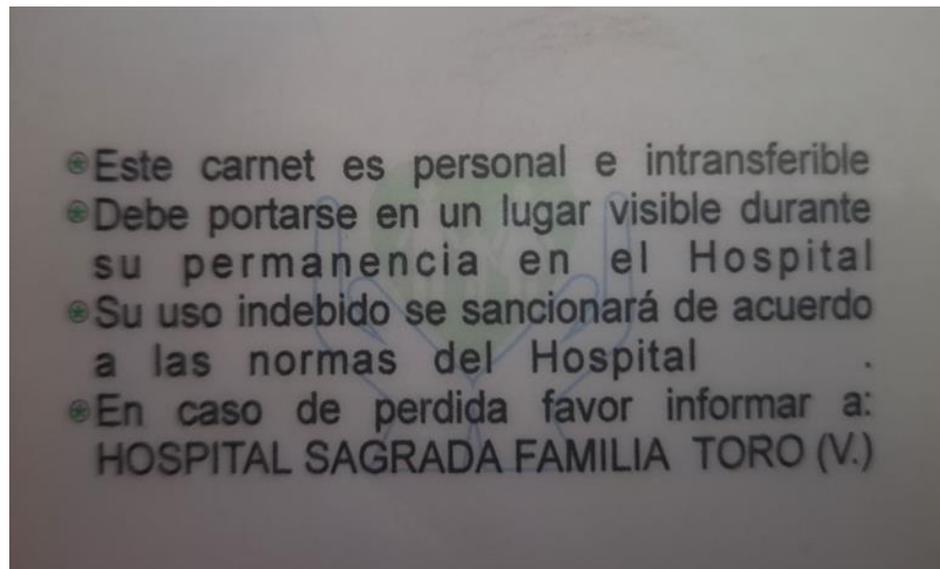
E. Solicitud de incorporación a las pruebas de Documentos originales IMPRESOS EN FORMATOS DIFERENTES AL PAPEL o TIPO CARNET.

1. Con la entrada en vigencia de la virtualidad, como demandante es imposible remitir un documento original **TIPO CARNET**, por lo que se solicita se tenga como prueba la imagen del carnet de labores del Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, entregado por la misma entidad demanda, y sobre el cual se dispone atento este extremo demandante, para ponerlo físicamente a disposición del Despacho de ser necesario, y de no considerarlo se expone su reproducción fotográfica integra como a continuación se adjunta:

Lado 1



Lado 2



ANEXOS

- Poder a mi favor
- Acta de Audiencia Conciliación Extrajudicial de 17 de Julio de 2024 de radicado_IUS-E- 2024 – 326409 Interno 2024 – 040
- Constancia No. 052 de 2024, suscrita por la Procuraduría 211 Judicial I en Asuntos Administrativos.

Capítulo XIII NOTIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y en la Directiva Presidencial 05 de 2012, así como lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, y en especial el Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022, la Ley 2220 de 2022, la Entidad Convocada ha dispuesto los siguientes generales para su notificación en la Página Web Institucional.

A la parte Demandada y Su Gerente:

E.S.E. HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DE TORO, ubicada en la Calle 11 #6-34 – del Municipio de Toro Valle del Cauca – con Código Postal 761520, con Teléfono Conmutador: +57 (602) 2210565, Teléfono móvil: 3176331577, Correo institucional dispuesto por la misma entidad para notificaciones judiciales: ventanilla@hospitalsagradafamilia.gov.co, único correo dispuesto en la página web, y desde donde se recibió la notificación de respuesta del oficio demandado.

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la **Calle 16 No. 68 D – 89 (Sede correspondencia)** Bogotá – D.C., Correos Electrónicos: agencia@defensajuridica.gov.co; conciliacionesterritorial@defensajuridica.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

El demandante.

JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.477.444 expedida en Toro Valle del Cauca, con

60



JONATHAN BOLÍVAR

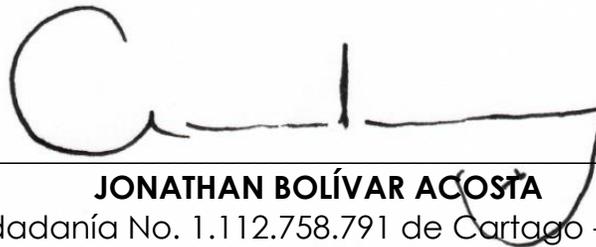
ABOGADO

dirección de domicilio en la Carrera 5 No. 9-86 del Barrio Palermo de Toro Valle del Cauca, con celular de contacto: **3113228999** y correo electrónico: hernangaleano992@hotmail.com

Al Apoderado de la parte Demandante.

JONATHAN BOLÍVAR ACOSTA. al correo electrónico: jobolivar85@gmail.com, y celular: **3108459254** y por lo que desde ya comunico a la Procuraduría que **ACEPTO** esta clase de notificaciones electrónicas.

Cordialmente:



JONATHAN BOLÍVAR ACOSTA

Cedula de Ciudadanía No. 1.112.758.791 de Cartago – Valle del Cauca.
T.P. 231.497 del C.S. de la Judicatura

61



jobolivar85@hotmail.com - jobolivar85@gmail.com

Cartago Valle



310 845 9254